

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO
DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y EL DEBIDO PROCESO-PROPUESTA
LEGISLATIVA**

Presentada por:

Bach. Juan Vicente Chacon Farfan

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Dr. Pedro Crisólogo Aldea Suyo

CUSCO-PERÚ

2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, **Asesor** del trabajo de investigación/tesis titulada: LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DEJAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y EL DEBIDO PROCESO - PROPUESTA LEGISLATIVA presentado por: Juan Vicente Chacon Fayfan con DNI Nro.: 47028238 presentado por: con DNI Nro.: para optar el título profesional/grado académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 12 de Febrero de 2024

Firma
Post firma Pedro Cristóbal Aldaco Suyo

Nro. de DNI 23874560

ORCID del Asesor 0000-0001-9643-1697

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: _____

<https://unsaac.tunifin.com/viewer/submissions/pid:27259:327796368?locale=es-MX>

NOMBRE DEL TRABAJO

**LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR
HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE
NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y EL DEB
ID**

AUTOR

Juan Vicente Chacon Farfan

RECUENTO DE PALABRAS

41463 Words

RECUENTO DE CARACTERES

226529 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

177 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

526.9KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 9, 2024 12:11 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 9, 2024 12:14 PM GMT-5

● 8% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

DEDICATORIA

A mi madre, por todo su amor y apoyo, a ella le dedico esta
Tesis, por todo lo que le debo y lo mucho que la quiero.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por bendecirme y otorgarme su favor cada día de mi vida.

A mis padres Claudia y Juan. Mis hermanos Paty y Boris, por el aliento y respaldo para la consecución de mis metas.

A Mary, por su paciencia y apoyo en todo el desarrollo de este trabajo de investigación que han contribuido a la conclusión del mismo.

A mi Asesor de Tesis, Dr. Pedro Crisólogo Aldea Suyo, por su tiempo, consejos y sugerencias en la asesoría del presente trabajo de investigación.

A mis docentes de la Escuela Profesional de Derecho, por todas las enseñanzas impartidas durante mi formación académica en mi Alma Mater de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

RESUMEN

Nuestro ordenamiento jurídico legal contempla la figura de la exoneración de alimentos que permite al obligado a prestar alimentos dejar de cumplir con su obligación en determinadas circunstancias; esta figura se encuentra reconocida en el artículo 483 del Código Civil, donde se establece que cumplido ciertos requisitos el obligado a prestar alimentos puede solicitar la exoneración de alimentos, entre ellos, que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista; sin embargo, para ello debe presentar una demanda e iniciar un nuevo proceso, lo cual genera demoras significativas hasta la emisión de la resolución de que le libere de dicha obligación alimentaria. Esto ocasiona que el deudor alimentario se vea perjudicado al no recibir un pronunciamiento oportuno del órgano jurisdiccional, a pesar de que el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido. Además, durante este periodo de espera, el deudor alimentario, en caso de que se le estén realizando retenciones a sus remuneraciones, continúa sujeto a las mismas, ya que solo cesarán una vez que se emita una sentencia que lo exima de la obligación de pago.

Mediante el presente trabajo de investigación se ha evaluado la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos. Por lo tanto, se plantea la necesidad de reformar el procedimiento legal para permitir que la solicitud de exoneración se realice dentro del mismo proceso donde se fijó la pensión, de modo que el obligado pueda obtener un pronunciamiento judicial oportuno y eficiente dentro del mismo expediente originario garantizando el debido proceso y evitando perjuicios innecesarios al deudor alimentario.

PALABRAS CLAVE: Exoneración de alimentos, estado de necesidad, alimentista, deudor alimentario, debido proceso.

ABSTRACT

Our legal system contemplates the figure of the exoneration of maintenance that allows the obligor to provide maintenance to stop complying with its obligation in certain circumstances; this figure is recognized in article 483 of the Civil Code, where it is established that when certain requirements are met, the obligor to provide maintenance may request the exoneration of maintenance, among them, that the state of need of the maintenance obligor has disappeared; however, for this, a lawsuit must be filed and a new process must be initiated, which generates significant delays until the issuance of the resolution that frees the obligor from said maintenance obligation. This causes the maintenance debtor to be prejudiced by not receiving a timely pronouncement from the court, despite the fact that the state of need of the maintenance debtor has disappeared. In addition, during this waiting period, the maintenance debtor, in the event that withholdings are being made from his remunerations, continues to be subject to such withholdings, since they will only cease once a judgment is issued exempting him from the obligation to pay.

The present research work has evaluated the viability and convenience of requesting the exoneration of alimony because the state of need of the maintenance debtor has disappeared in the same original proceeding where the alimony was fixed; therefore, it is necessary to reform the legal procedure to allow the request for exoneration to be made within the same proceeding where the alimony was fixed, so that the obligor can obtain a timely and efficient judicial pronouncement within the same original file, guaranteeing due process and avoiding unnecessary damages to the maintenance debtor.

KEY WORDS: Exoneration of alimony, state of need, alimentary debtor, alimony debtor, due process.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1 Problema General.....	19
1.2.2 Problemas Específicos	19
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
1.3.1 Conveniencia.....	20
1.3.2 Relevancia social	20
1.3.3 Valor teórico	21
1.3.4 Implicancias prácticas.....	21

1.4	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.4.1	Objetivo General.....	22
1.4.2	Objetivos Específicos.....	22
CAPÍTULO II		
	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	23
2.1	BASES TEÓRICAS.....	23
2.1.1	LOS ALIMENTOS	23
2.1.1.1	Definición	23
2.1.1.2	Naturaleza jurídica de los alimentos.....	25
2.1.1.2.1	Tesis patrimonialista.....	25
2.1.1.2.2	Tesis no patrimonial	26
2.1.1.2.3	Tesis de naturaleza mixta	26
2.1.1.3	Características del derecho alimentario	27
2.1.1.3.1	Personalísimo.....	28
2.1.1.3.2	Intransmisible	29
2.1.1.3.3	Irrenunciable.....	29
2.1.1.3.4	Incompensable	29
2.1.1.3.5	Intransigible	30
2.1.1.3.6	Inembargable	30
2.1.1.3.7	Imprescriptible.....	30
2.1.1.3.8	Recíproco.....	30
2.1.1.3.9	Circunstancial y variable	30
2.1.1.4	Presupuestos para ejercer del Derecho Alimentario	31

2.1.1.4.1 Estado de necesidad del alimentista o acreedor alimentario	32
2.1.1.4.2 Posibilidad económica del obligado o deudor alimentario.....	33
2.1.1.4.3 Norma Legal que señale la obligación	33
2.1.1.5 Clasificación de los alimentos	34
2.1.1.6 Obligados a prestar alimentos.....	36
2.1.1.7 Alimentos para mayor de 18 años.....	38
2.1.2 LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.....	39
2.1.2.1 La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista	42
2.1.2.2 ESTADO DE NECESIDAD.....	43
2.1.2.3 El proceso de exoneración de alimentos.....	50
2.1.2.4 El Proceso Civil	51
2.1.2.4.1 Características y naturaleza del Proceso civil.....	52
2.1.2.4.2 Finalidad del Proceso Civil.....	53
2.1.2.4.3 Clases de Proceso Civil.....	54
2.1.2.5 El proceso sumarísimo.....	56
2.1.2.6 El Proceso de alimentos	56
2.1.2.7 Nuevo Proceso simplificado de alimentos.....	58
2.1.2.8 Variantes del proceso de alimentos.....	62
2.1.2.9 Requisitos de procedibilidad para solicitar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos	63
2.1.2.10 El Proceso de exoneración de alimentos según el sistema jurídico peruano.....	63

2.1.2.10.1	Presupuestos para la exoneración de alimentos	64
2.1.2.10.2	Requisitos para la exoneración de alimentos	66
2.1.2.10.3	Aspectos procesales	68
2.1.2.10.4	Mecánica Procesal de la exoneración de alimentos	72
2.1.3	EL DEBIDO PROCESO.....	73
2.1.3.1	Definición	73
2.1.3.2	Dimensiones.....	75
2.1.3.2.1	Dimensión formal, adjetiva o procesal	75
2.1.3.2.2	Dimensión material o Sustancial	76
2.1.3.3	Elementos que contienen el Derecho al Debido Proceso.....	77
2.1.3.4	El debido proceso como un derecho continente	78
2.1.3.5	El debido proceso en la actualidad.....	79
2.1.3.6	El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable	80
2.1.3.7	El debido proceso y la exoneración de alimentos.....	83
2.2	MARCO CONCEPTUAL.....	85
2.3	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	86
2.3.1	A Nivel Internacional.....	86
2.3.2	A Nivel Nacional	87
CAPÍTULO III		
HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS		92
3.1	HIPÓTESIS	92
3.1.1	Hipótesis General.....	92
3.1.2	Hipótesis Específicas	92

3.2 CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	93
 CAPÍTULO IV	
METODOLOGÍA.....	94
4.1 ÁMBITO DE ESTUDIO.....	94
4.2 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	94
4.2.1 Tipo Investigación Jurídica.....	94
4.2.2 Enfoque de Investigación.....	94
4.2.3 Clase de Investigación	95
4.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	95
4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN.....	96
4.4.1 Técnicas de Investigación.....	96
4.4.2 Instrumentos de Investigación	96
 CAPÍTULO V	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	97
5.1 LA REGULACIÓN DE LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Y EN EL DERECHO COMPARADO.....	97
5.1.1 Regulación en el Código Civil.....	98
5.1.2 La Exoneración de Alimentos en el Derecho Comparado.....	99
5.1.2.1 Argentina	99
5.1.2.2 México	100
5.1.2.3 Bolivia.....	101
5.1.2.4 Costa Rica.....	102

5.1.2.5 Francia	104
5.1.2.6 Irlanda	105
5.1.2.7 Alemania.....	106
5.2 DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	107
5.3 LOS PROCESOS JUDICIALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y EL DEBIDO PROCESO	116
5.4 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA	122
5.5 DISCUSIÓN DE RESULTADOS	124
CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES.....	144
PROPUESTA LEGISLATIVA	146
BIBLIOGRAFÍA	152
ANEXOS	158

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1-CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS DE ESTUDIO	93
TABLA 2- ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y SU RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS, PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	112
TABLA 3 - PROCEDIMIENTO DE LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON LA PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA	135

INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico peruano, la determinación y fijación de las pensiones de alimentos desempeñan un papel fundamental en la protección de los derechos y bienestar de los alimentistas; sin embargo, en ciertos casos, pueden surgir circunstancias que afecten la situación económica y la necesidad del alimentista, surgiendo interrogantes sobre la continuidad de dicha pensión.

Una situación particularmente relevante se presenta cuando el estado de necesidad del alimentista desaparece, ya sea por cambios en sus circunstancias económicas o por otros factores relevantes. Ante este escenario, surge la interrogante ¿Es viable y conveniente solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?

La exoneración de alimentos implica liberar al obligado de seguir cumpliendo con el pago de la pensión, generalmente debido a que las condiciones que motivaron dicha pensión alimentaria han sufrido modificaciones sustanciales; sin embargo, la inclusión de este procedimiento dentro del mismo proceso de fijación de la pensión de alimentos es un aspecto que aún no ha sido exhaustivamente explorado y analizado en el contexto peruano.

Por tanto, el objetivo de la presente investigación es evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos. A través de un enfoque cualitativo, se explorarán las perspectivas y experiencias de los diferentes actores involucrados, como los jueces, abogados, alimentistas y obligados alimentarios, con el fin de obtener una comprensión más profunda de los desafíos y beneficios potenciales de esta práctica.

Mediante la recolección y el análisis del marco legal vigente en el Perú, la doctrina, la jurisprudencia, el derecho comparado; y la realización de entrevistas a expertos, se buscará identificar los criterios utilizados para evaluar la exoneración de alimentos, así como la viabilidad y conveniencia que se presentan en la implementación de este proceso jurídico dentro del contexto peruano.

Los resultados de esta investigación podrían contribuir al desarrollo de pautas y lineamientos más claros para el tratamiento de situaciones en las que desaparece el estado de necesidad del alimentista, necesitará una base sólida para la toma de decisiones judiciales más informadas y justas en casos similares.

Con ese propósito hemos estructurado el presente trabajo en cinco capítulos conforme al siguiente detalle:

El primer capítulo esta referido al planteamiento del problema, que comprende la descripción del problema, la formulación del problema, la justificación y objetivos de la investigación.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico, donde se aborda las bases teóricas, el marco conceptual y los antecedentes de la investigación.

En el tercer capítulo se plantean la hipótesis general y las hipótesis específicas; además la identificación de categorías de estudio.

El cuarto capítulo esta referido a la metodología de la investigación.

El quinto capítulo, titulado resultados y discusión, donde se analizarán los temas en concordancia con las hipótesis y los objetivos planteados; esto es, la regulación de la exoneración de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano y en el derecho comparado, la descripción y análisis de las entrevistas realizadas a los operadores del derecho;

así también, se realiza un análisis de los procesos judiciales de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y el debido proceso; asimismo, se analiza la jurisprudencia existente sobre la materia, y en últimas se realiza la discusión de los resultados de la investigación, con lo que en base a ello se presentarán las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, indicar que una de las principales limitaciones encontradas en el desarrollo del presente trabajo de investigación fue el escaso material doctrinario sobre la exoneración de alimentos, en cuanto a la tramitación de tales procesos, orientada a garantizar el debido proceso del obligado alimentario.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del Problema

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, establece que, “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”; asimismo, el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N° 30292, de fecha 28 de diciembre de 2014, define ampliamente como alimentos, “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”.

En consecuencia, los padres tienen el deber de prestar los alimentos para el desarrollo integral de los hijos, mientras estos lo requieran; esta obligación alimentaria puede derivarse de una conciliación o de una sentencia judicial. Por otro lado, el artículo 483 del Código Civil, establece que, el obligado a prestar alimentos puede solicitar la exoneración de alimentos si se encuentra en alguno de los dos presupuestos descritos en el dispositivo normativo; siendo uno de estos presupuestos, que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. De tal manera que, el obligado a prestar alimentos, entiéndase en un proceso judicial donde se haya fijado la pensión alimentaria, al encontrarse en este supuesto, está habilitado para solicitar la exoneración de alimentos; sin embargo, para tal propósito conforme a la normativa actual, debe iniciar un nuevo proceso judicial, demandando esta vez al propio alimentista, situación que incluso genera un

enfrentamiento entre ambos; por lo que se convierte en todo un trámite judicial desde la interposición de la demanda, hasta que se emita la resolución correspondiente, que demanda tiempo, esfuerzo y gastos de recursos materiales tanto para las partes como para el aparato judicial; más aún, cuando al obligado se le efectúan retenciones de sus remuneraciones y estas retenciones continúan depositándose en la entidad bancaria correspondiente, dado que mientras no exista orden judicial para dejar sin efecto dichas retenciones, el empleador continúa vinculado por el mandato judicial, ello a pesar que el alimentista ya no lo requiera, debiendo el obligado iniciar un nuevo proceso para que mediante una resolución judicial se deje sin efecto ese descuento o retención; a pesar de que el alimentista ya mayor de edad, autosuficiente, ya no se encuentre en un estado de necesidad por contar con medios propios de subsistencia, convirtiéndose en un ejercicio abusivo del derecho de quien teniendo capacidad económica siga recibiendo una pensión alimentaria.

Entonces se le exige al obligado para que se libere de la obligación alimentaria, transite innecesariamente por un nuevo proceso judicial, que genera dilación en el tiempo, ya que en la práctica estos procesos pueden demorar dos años como mínimo, debido a la sobrecarga procesal de los juzgados competentes, con lo que se afecta el derecho a recibir un pronunciamiento oportuno de los órganos jurisdiccionales; esta situación problemática se agrava mucho más, debido a que la mayoría de las demandas de exoneración de alimentos son rechazadas, sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no cumplir algunos requisitos exigidos por Ley, como es el estar al día en el pago de la pensión alimentaria (artículo 565-A del Código Procesal Civil).

Esta realidad de los procesos de exoneración de alimentos, repercute negativamente en la impresión que se tiene de la justicia y la confianza que en ella se deposita y que conlleva a aumentar la mala imagen que ya se tiene de la administración de justicia en nuestro país, generando desconfianza y hasta cierto temor en la población de verse envueltos en un proceso judicial; y a

los obligados alimentistas que pretenden liberarse de la obligación alimentaria a su cargo, les provoca decidía para iniciar acciones legales en defensa de sus derechos.

Se advierte en ese sentido que, el ordenamiento jurídico actual sobre la materia, no establece un procedimiento sencillo y eficaz para solicitar la exoneración de alimentos; por esta razón, consideramos que, en el supuesto de que haya desaparecido el estado de necesidad en el alimentista, el obligado a prestar alimentos, pueda solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos; de modo que se pueda resolver su pretensión dentro del mismo expediente originario donde se fijó las pensión de alimentos, ya que bastaría con que el obligado adjunte un medio de prueba idóneo, que permita demostrar que efectivamente el alimentista ya no se encuentre en un estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentaria, corriéndose traslado al acreedor alimentario, para no afectar su derecho de defensa; pero, debiendo ser tramitado en el mismo expediente donde se tramitó el proceso primigenio de alimentos; Por lo tanto, se plantea la necesidad de reformar el procedimiento legal para solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, garantizando así un pronunciamiento oportuno del órgano jurisdiccional y evitando perjuicios innecesarios al deudor alimentario.

Un parámetro de referencia que exige la aplicación de los principios de inmediación judicial, de economía procesal y de celeridad en la evaluación de un proceso judicial, porque el tiempo es un elemento negativo que no es valorado diligentemente en el ámbito judicial por el elevado formalismo que se aplica en la evaluación del expediente judicial.

(Bermúdez & Bocanegra, 2021)

Definitivamente, ante esta situación problemática que se evidencia, se debería adecuar las normas jurídicas en función a la realidad social para una adecuada intervención del Poder Judicial en los conflictos de naturaleza familiar y evitar la desprotección de derechos de los que intervienen en el proceso judicial; por lo que se establece necesidad de implementar una modificación normativa que agilice el procedimiento en estos casos, afín de garantizar el derecho al debido proceso del obligado y el establecimiento de la debida petición o procedimiento que debe seguir para liberarse de dicha obligación y como tal debiera realizarse con una simple petición en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión.

Es bajo este escenario del problema descrito que se propone desarrollar la presente investigación, proponiendo una expresa modificación en lo referente a la exoneración de los alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, la que debe tramitarse en el proceso primigenio donde se emitió la sentencia que ordena pagar los alimentos, y no recurrir a un nuevo proceso judicial para tal propósito.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿Cuál es la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?

1.2.2 Problemas Específicos

1.2.2.1 ¿Cómo está regulada la exoneración de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2.2.2 ¿Cuáles son las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?

1.2.2.3 ¿Cómo establecer la necesidad de una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?

1.3 Justificación de la investigación

El presente proyecto de investigación se justifica por las siguientes razones:

1.3.1 Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación por tratarse de un problema socio-jurídico que afecta a los justiciables, para evitar que transiten innecesariamente por un nuevo proceso judicial que demanda tiempo y esfuerzo.

Así, esto podría agilizar los trámites legales y evitar la necesidad de iniciar un proceso separado para solicitar la exoneración. Asimismo, podría ofrecer una solución más eficiente y justa a las partes involucradas.

1.3.2 Relevancia social

La presente investigación tiene relevancia social, dado que con ella se busca lograr una justicia oportuna para los justiciables afectados y se garantice un debido proceso.

Esta investigación es socialmente relevante ya que aborda una problemática que afecta a muchas personas en el contexto peruano. Al analizar la posibilidad de solicitar la exoneración de alimentos en casos en los que desaparece el estado de necesidad del alimentista, se contribuirá al

debate sobre la protección de los derechos de los obligados alimentarios y la búsqueda de soluciones legales justas y equitativas; además, puede tener un impacto directo en la calidad de vida de los involucrados, al evitar el mantenimiento de obligaciones económicas innecesarias.

1.3.3 Valor teórico

Con esta investigación se busca generar nuevos conocimientos sobre los criterios utilizados en este tipo de decisiones legales y sus implicancias en la resolución de casos específicos. Además, la investigación puede aportar una comprensión teórica de la exoneración de alimentos en el ámbito jurídico peruano.

1.3.4 Implicancias prácticas

Con esta investigación se pretende encontrar una solución acertada y justa al evitar un nuevo proceso de exoneración de alimentos, cuando ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista, que tendrá un impacto directo en la práctica jurídica, en la forma en que se abordarán estos casos, y en la agilización de los procedimientos legales para los mismos. Además, podría proporcionar una base más clara para la toma de decisiones judiciales en situaciones en las que desaparece el estado de necesidad del alimentista, impidiendo la prolongación innecesaria de obligaciones alimentarias.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo General

Evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos.

1.4.2 Objetivos Específicos

1.4.2.1 Analizar la regulación normativa vigente en el Perú relacionada con la exoneración de alimentos.

1.4.2.2 Evaluar las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos garantizando el debido proceso del deudor alimentario.

1.4.2.3 Evaluar la necesidad de una reforma legislativa a fin de que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista pueda ser solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 BASES TEÓRICAS

2.1.1 LOS ALIMENTOS

2.1.1.1 Definición

Nuestro Código Civil define a los alimentos en el artículo 472 y también lo hace el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 92, siendo la definición más amplia la que contiene este último cuerpo normativo, donde se define a los alimentos como, “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”.

A nivel doctrinal Barbero (1967, como se citó en Varsi, 2012) señala, “que el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida. El primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello” (p. 418).

Asimismo, agrega Varsi (2012) que, “los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveérselas por sí misma” (p. 421).

Por su parte (Aguilar et al., 2014) señala:

Debemos entender por alimentos todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los alimentos no solo es la comida propiamente dicha, como es mal entendido por algunos deudores alimentarios, sino que van mucho más allá. (p. 162)

A nivel de la doctrina comparada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, (2010) define a los alimentos como:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad. (p. 8)

En ese sentido, el término alimentos nos coloca frente a un concepto que tiene más de una connotación, pero se advierte que todos ellos se centran o resaltan que lo que procura el derecho de alimentos es atender el estado de necesidad en que se encuentra el alimentista en un determinado momento de su vida.

Este derecho tiene un sólido fundamento en la equidad y en el derecho natural. El fundamento de la obligación alimenticia es que, siendo el hombre un ser racional a imagen y semejanza de dios, necesita, por derecho a la vida, no solo el sustento que lo alimente, sino el cultivo del espíritu, que la educación modela y que lo capacite para luchar por la vida. (Jarrín, 2019)

Los alimentos tienen su fundamento, además en la Constitución Política del Perú, donde en el Artículo 4, propugnando la finalidad de protección que debe a la familia, señala: “La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”; así también el Artículo 6, en su último párrafo establece que, “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de educar y respetar a sus padres”.

Asimismo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, establece sobre los alimentos que, “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le

asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Los alimentos son considerados como un derecho fundamental de la persona y el ejercicio de este derecho es considerado el instituto jurídico más importante y trascendental del Derecho de Familia; bastara con revisar las Cortes de Justicia a nivel Nacional para darse cuenta que es uno de los derechos más solicitados.

Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal. (Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, 2011)

Conforme a lo descrito, podemos complementar que los alimentos constituyen una institución de amparo familiar, que como consecuencia del parentesco surge el derecho/deber de los alimentos.

2.1.1.2 Naturaleza jurídica de los alimentos

Existen posiciones divididas en la doctrina para ubicar al derecho alimentario si bien como un derecho patrimonial o como un derecho personal.

2.1.1.2.1 Tesis patrimonialista

Conforme se desprende de la clasificación tradicional de los derechos privados en patrimoniales y extrapatrimoniales, el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por cuanto se materializan o concretan en algo material (dinero, especie) que sirve

para cubrir las necesidades del alimentista, esto es, alimentación, vestido, vivienda, salud, etc. En ese sentido, el jurista italiano Francesco Messineo, sostiene que la naturaleza jurídica de los alimentos es de orden patrimonial, en virtud de que está constituida por bienes.

Esta concepción se encuentra ampliamente superada en la doctrina que considera al derecho alimentario con carácter extra patrimonial o personal, señalando que, si fuera patrimonial se podría transferir este derecho o renunciarse a él, cosa que no sucede con los alimentos, sino todo lo contrario.

2.1.1.2.2 Tesis no patrimonial

Denominada también extrapatrimonial, según esta tesis, los alimentos son un derecho particular o extra patrimonial, por un fundamento ético social, se sostiene que no hay interés económico en el alimentista puesto que la prestación que recibe no aumenta su propiedad ni le sirve de garantía frente a sus acreedores. Se trata de una prestación vinculada al derecho a la vida, que tiene carácter personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella. Por esta última condición, se considera que el deber de prestarlos resulta intransmisible a los herederos y cuando el obligado fallece, se extingue esa obligación.

Esta concepción es también objetada en la doctrina por cuanto los alimentos si tienen una concreción económica, cosa que no sucede con los derechos personales.

2.1.1.2.3 Tesis de naturaleza mixta

Esta tesis plantea y considera los alimentos como un derecho especial, patrimonial y con finalidad personal, vinculada a un beneficio superior familiar, que asume la forma de un vínculo obligacional donde existe un acreedor y un deudor; a este último, le corresponde otorgar un auxilio económico por concepto de alimentos. La obligación alimentaria difiere de la obligación común por su origen, en cuanto esta última tiene como base la voluntad humana, en tanto la obligación

alimentaria tiene un origen legal, los derechos que se derivan de esta obligación tienen eficacia universal sobre la base de los fines superiores que se cumplen.

A esta teoría se inclinan algunos juristas peruanos, tal es el caso del maestro Cornejo, (1991), quien considera que la verdadera naturaleza jurídica de los alimentos es la de ser una institución mixta, porque los alimentos son de orden patrimonial, pero por su destino los alimentos son de orden personal (p. 232).

Asimismo, Varsi (2012) concluye que, la naturaleza jurídica de los alimentos es un derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal; en consecuencia, el derecho de alimentos es extrapatrimonial mientras que su contenido es patrimonial (p. 20).

De las posiciones o teorías precisadas, se tiene entonces que el fundamento de los alimentos se encuentra en la ayuda humana, el deber moral de prestar asistencia a quien necesita un apoyo. El título que sustenta la obtención de alimentos es el parentesco, la persona que no puede proveer por sí misma sus alimentos debe recurrir al pariente más cercano para que le preste apoyo en la satisfacción de las necesidades vitales. El parentesco les otorga a los alimentos la naturaleza de deber jurídico y natural, por eso, se considera que los alimentos son responsabilidad de todos los que conforman una relación parental, de manera recíproca y solidaria.

2.1.1.3 Características del derecho alimentario

Varsi (2012), señala respecto a las características de los alimentos que estos, “tienen ciertas características y particularidades que los diferencian de otras obligaciones y derechos” (p. 432).

El artículo 487 del Código Civil, establece que las características del derecho de pedir alimentos son: intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

Por su parte Varsi (2012) refiere que las características que establece el Código Civil no son la únicas, agregando las características de: personalísimo, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, recíproco, circunstancial y variable.

Resulta conveniente, que antes de analizar cada una de estas características debemos distinguir los siguientes conceptos:

- *El derecho alimentario*, que es el atributo o facultad que tiene todo sujeto de derecho para recibir alimentos.
- *La obligación alimentaria*, que es el deber que tiene toda persona para sustentar a otra y;
- *La pensión alimentaria*, que es la materialización de la obligación de dar alimentos.

2.1.1.3.1 Personalísimo

El derecho alimentario, para sus efectos, es un derecho inherente a quienes, a través de su petición, pretenden satisfacer sus necesidades. Es por ello que, los derechos alimentarios no pueden transferirse, compensarse, ser objeto de embargo ni renunciarse a él; aunque el acreedor muera, no pasará a sus herederos, porque su finalidad es satisfacer las necesidades del acreedor con cuya muerte ya no existirá.

Es un derecho personalísimo, porque no puede desprenderse del titular del derecho (alimentista), y lo acompaña mientras subsista el estado de necesidad en él. El derecho alimentario, por tanto, no puede ser objeto de transferencia inter vivo ni de transmisión mortis causa. (Cornejo, 1999)

Nos dice Varsi (2012) que, “derecho alimentario y persona, se convierten en una dicotomía inseparable en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista que tiene derecho a exigirlos, cobrarlos y gozarlos” (p. 432).

2.1.1.3.2 Intransmisible

Como vimos en la característica anterior, el derecho alimentario no puede transferirse ni cederse; dado que está destinado a ayudar al alimentista a sobrevivir, este no puede transmitir su derecho; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Si el deudor alimentario ha fallecido, esto no afecta el derecho del acreedor alimentario para demandar conforme a la prelación establecida en el artículo 475 del Código Civil y el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

b. En caso de muerte del acreedor alimentario, no hay razón para extender el derecho de alimentos a sus herederos, porque como se mencionó anteriormente, considerando que el propósito del derecho de alimentos es solo satisfacer las necesidades personales del acreedor alimentario, a su muerte de este, no tiene sentido que se mantenga la obligación en sus familiares.

2.1.1.3.3 Irrenunciable

En tanto el derecho alimentario es un derecho que está orientado al sustento del acreedor alimentario no puede renunciarse a este derecho, hacerlo contravendría a la naturaleza de este derecho contemplado en el artículo 487 del Código Civil.

2.1.1.3.4 Incompensable

Se refiere a que el obligado a prestar alimentos no puede oponer al alimentista en compensación una deuda que este último tenga pendiente con el primero. Si Juan es demandado por Manuel y este tiene una deuda pendiente por otro concepto, Juan no puede oponerle frente a la deuda aquellas que le debe por concepto de alimentos. (Varsi, 2012)

En ese sentido, la persona que debe por alimentos (deudor alimentario) no puede solicitar en compensación la extinción de su obligación, con una deuda pendiente, por concepto, que tiene con el alimentista; porque el derecho a los alimentos, prima sobre cualquier otra deuda.

2.1.1.3.5 Intransigible

Reiteramos que el derecho alimentario no puede ser objeto de transacción, conforme lo prevé el artículo 1305 del Código Civil. Sin embargo, es perfectamente posible que las partes puedan llegar a un acuerdo respecto al monto de la pensión alimenticia e incluso sobre la forma como se darán los alimentos que pueden ser distintas a una pensión de alimentos, en este último caso, conforme al artículo 484 del Código Civil no habría ningún problema en el fin de una transacción, porque lo que la finalidad es precisamente la realización del derecho a la alimentación.

2.1.1.3.6 Inembargable

En atención a que la pensión alimentaria ha sido fijada con la finalidad de garantizar la subsistencia del alimentista, esta no puede ser objeto de embargo, porque significaría dejar en total desamparo al alimentista, al privarle de su único medio de subsistencia.

2.1.1.3.7 Imprescriptible

Esta característica hace referencia a que el derecho de acción que le asiste al alimentista para poder reclamar los alimentos es imprescriptible, ya que este derecho se mantendrá mientras subsista en el alimentista el estado de necesidad.

2.1.1.3.8 Recíproco

Esta característica se encuentra prevista en el artículo 474 del Código Civil, que señala que los cónyuges se deben recíprocamente los alimentos, al igual que los ascendientes y descendientes y los hermanos. porque con el correr del tiempo el alimentista se convertirá en alimentante.

2.1.1.3.9 Circunstancial y variable

Esta característica obedece a la mutabilidad a la que puede estar sujeta la pensión de alimentos con el pasar del tiempo, ello en atención del incremento o disminución de las

necesidades del alimentista y de igual forma en atención a las posibilidades del obligado; en ese sentido, la Corte Suprema de la Nación, ha señalado que debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad. (Casación N° 2760-2004, Cajamarca)

Como hemos visto todas estas características distinguen al derecho alimentario y lo convierten en un derecho trascendental e indispensable; por lo tanto podemos concluir que el derecho alimentario es personal, recíproco, porque con el correr del tiempo el alimentista se convertirá en alimentante; intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, imprescriptible y variable; la obligación alimentaria es personalísima, revisable, variable, intransmisible, intransferible, incompensable, intransigible, divisible, esto último cuando hay pluralidad de alimentistas, por su parte la pensión alimentaria es transmisible, transferible, transigible, compensable y renunciable.

2.1.1.4 Presupuestos para ejercer del Derecho Alimentario

Siendo que los alimentos vienen a ser un derecho fundamental que asiste a la persona que lo necesita en determinado momento de su vida, resultando ser de suma importancia para el desarrollo de la persona beneficiada; como bien refiere (Aguilar et. al., 2016) sobre la importancia del derecho de los alimentos:

La importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital. (p. 9)

En ese sentido, este derecho está orientado a cubrir un estado de necesidad del alimentista, que es quien solicita o para quien se solicita los alimentos, en caso que lo solicite la madre tratándose de un menor de edad; adquiriendo una de las características más trascendentales, la de ser un derecho vital.

Asumimos que uno de los fundamentos para exigir este derecho, y en nuestra opinión el más importante, viene a ser el estado de necesidad, ya que de no existir este, no habría razones para que se exija los alimentos. Sentaremos como premisa que todo padre está en la obligación de alimentar a toda clase de hijos, como principio general, moral y legal. Es una obligación de derecho natural que contraen los padres al traer hijos al mundo y que el derecho canónico también consagra este deber emanado de dios. (Jarrín, 2019)

Como bien se tiene entendido, el derecho alimentario viene a ser un derecho vital de mantenimiento y sustento social. La finalidad de esta institución es brindar el sustento para que la persona humana pueda desarrollarse íntegramente. (Varsi, 2012)

Así pues, los presupuestos básicos que sustentan el derecho alimentario son: el estado de necesidad de quien lo solicita, posibilidad económica del deudor alimentario y norma legal que establezca la obligación, veamos cada uno de ellos.

2.1.1.4.1 Estado de necesidad del alimentista o acreedor alimentario

El estado de necesidad es una condición indispensable para solicitar esta obligación y debe ser prioridad que la persona demuestre que no cuenta con los requisitos para su subsistencia. Se

refiere a que el alimentista al carecer de ingresos de cualquier fuente no pueda atender a sus propias necesidades. Los alimentos deben abarcar los que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, etc. En el caso de que el alimentista sea menor o mayor de edad se le suma lo necesario para la educación, instrucción y capacidad laboral. En ese estado de necesidad se pueden encontrar los hijos menores de edad, el cónyuge o el concubino (concubinato propio), los hijos mayores de edad a los que se refiere el artículo 473 del Código Civil.

2.1.1.4.2 Posibilidad económica del obligado o deudor alimentario

Hace referencia a que el obligado a prestar alimentos tenga capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria; es decir, que el deudor alimentario esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia subsistencia. En consecuencia, aquel que solo tiene para su propia subsistencia, no puede cumplir con la obligación alimentaria. No se permite que quien a sí mismo no puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia. (Varsi, 2012)

2.1.1.4.3 Norma Legal que señale la obligación

Se refiere a que la obligación alimentaria este reconocido por ley, esto es, que la obligación que derive de la relación familiar entre cónyuges, convivientes, hijos, tenga que estar claramente establecido, como es caso del artículo 474° del Código Civil, que señala quienes se deben recíprocamente alimentos.

Una vez que el juzgador haya comprobado la existencia de estos presupuestos, queda establecido la relación obligacional alimentaria que posibilita exigir al alimentista o acreedor alimentario la prestación alimentaria a su favor.

En ese sentido, el artículo 481 del Código Civil establece que: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe

darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor”.

Respecto a las obligaciones del deudor es usual que los jueces de nuestro país toman en cuenta la carga familiar que tiene el deudor mediante las partidas de nacimiento; además de ello la sana crítica les hace presumir que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe por lo menos un ingreso mensual acorde a la labor que realiza, tomando en cuenta para ello el indicador social establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o en su defecto lo establecido por Decreto Supremo cada periodo en lo que respecta a la Remuneración Mínima Vital, esto en cada caso concreto y en caso de incapacidad física o mental para laborar se deberá acreditar mediante documento médico.

Además, mediante la Ley N° 30550, publicada el 05 de abril de 2017, se ha incorporado en este artículo que el juez al momento de fijar los alimentos considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Asimismo, en la última parte del mismo cuerpo normativo, se señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.1.1.5 Clasificación de los alimentos

Con respecto a este tema se tiene los siguientes criterios:

❖ **Clasificación por su origen**

Los alimentos por su origen pueden ser:

- Alimentos Voluntarios. Cuando sin necesidad de exigencia alguna, el obligado a pasar alimentos, esto es el alimentante, cumple con la indicada obligación. Los alimentos voluntarios son expresión de autonomía privada como fuente de obligaciones.
- Alimentos Legales. Que son impuestos por el juez de conformidad a la ley. En esencia son asignados por la ley por lo que también se les denomina forzosos.

❖ Clasificación por su objeto

La doctrina es enfática en centrarse en esta clasificación haciendo una distinción entre alimentos civiles y alimentos naturales.

Los alimentos por su objeto pueden ser:

- Alimentos Naturales. Son aquellos consistentes en bienes materiales como el sustento, la habitación, el vestido, salud, etc.
- Alimentos Civiles. Son aquellos de orden espiritual o intelectual como el adiestramiento para el trabajo, la distracción, educación, etc.

❖ Clasificación por su amplitud

Por su amplitud los alimentos pueden ser:

- Alimentos Necesarios. Que comprenden tanto a los alimentos naturales como a los alimentos civiles.
- Alimentos Congruos. Son aquellos estrictamente necesarios para la subsistencia de una persona.

❖ Clasificación por su duración

Los alimentos por su duración pueden ser:

- Alimentos Provisionales. Que les fija la ley al dictar el auto admisorio de la demanda, para ello el demandante debe pedir en una petición adicional dichos alimentos provisionales.
- Alimentos Temporales. Son aquellos que como su nombre lo indica se proporciona hasta determinada edad.
- Alimentos Permanentes o definitivos. Que se proporcionan hasta el fin de los días del alimentista, que generalmente es el cónyuge o concubino.

2.1.1.6 Obligados a prestar alimentos

El artículo 402 del Código Civil, establece que por la Patria Potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores.

Al respecto, Jossierand (1952) señala sobre la obligación alimentaria lo siguiente:

Los alimentos constituyen el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar. (p. 303)

Por su parte Aguilar (2008) señala que la obligación alimentaria constituye un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra (p.25).

Así nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos legales sobre los alcances de dicha obligación y asegurar su cumplimiento; verbigracia el artículo 475 del Código Civil, ha establecido una prelación de los obligados a prestar alimentos, la misma que se atribuye entre personas por razón de parentesco o matrimonio; o conforme al artículo 415, que fija respecto a los hijos alimentistas.

En términos generales podríamos sostener que las obligaciones alimentarias resultan consustanciales a la paternidad. Así, independientemente de la existencia de un vínculo matrimonial, la existencia de una relación de parentesco padre-hijo ha de acarrear una obligación del primero de proveer alimentos al segundo, mientras este último se encuentre incapacitado de valerse por sí mismo. (Solórzano, 2015)

En ese entender, la obligación alimentaria viene a ser aquel mandato legal, que se debe cumplir para la asistencia alimentaria. Conforme a nuestro ordenamiento civil, están obligados recíprocamente al derecho alimentario aquellas personas comprendidas en el artículo 474 del Código Civil, quienes vendrían a ser:

Los cónyuges

Los ascendientes y descendientes

Los hermanos

Mientras que en artículo 475 del Código civil se regula la prelación de la obligación alimentaria, cuando existe más de una alimentista con necesidad de alimentos respecto del acreedor alimentario; asimismo, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes regula el orden establecido por el artículo 475 del Código Civil que ha sido modificado por el artículo 93 del código de los Niños y Adolescentes, estableciéndose el siguiente orden:

Los hermanos mayores de edad

Los abuelos

Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y

Otros responsables del niño o del adolescente.

Pensión alimentaria. Que como se tiene dicho esta obligación de dar sumas de dinero o especies destinados a la subsistencia de otra persona. Esta pensión alimentaria la puede fijar

voluntariamente el alimentante o bien la puede fijar el juez cuando hay un conflicto de intereses sobre los alimentos.

En consecuencia, la pensión alimentaria puede ser incrementada (aumento de la pensión de alimentos), puede ser reducida (disminución de la pensión de alimentos), puede ser exonerada (exoneración de la pensión de alimentos); y finalmente puede ser extinguida (extinción de la pensión de alimentos).

2.1.1.7 Alimentos para mayor de 18 años

Por regla general los alimentos alcanzan hasta que el alimentista cumpla la mayoría de edad, en nuestro ordenamiento civil la mayoría de edad se alcanza a los 18 años; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil, se señala que, “tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, *si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente*” (énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 473 del mismo cuerpo normativo señala que: “el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a los alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad físico o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”

En el mismo sentido el artículo 424 del Código Civil señala que: “subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.

De modo que, como hemos visto, el Código Civil ha establecido algunos supuestos por los que, de manera excepcional, la pensión alimentaria para los hijos mayores de edad, se mantiene en el tiempo, siempre y cuando:

1. Si el alimentista es soltero y este siguiendo una profesión u oficio de forma exitosa, cuyo limite es hasta los 28 años.
2. Si el alimentista es soltero y padece de alguna incapacidad física o mental debidamente comprobadas, la que se mantiene mientras exista la incapacidad.

2.1.2 LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

La palabra exonerar proviene del vocablo latín exonerare. La Real Academia Española define exonerar cómo: “Aliviar, descargar de peso u obligación” (RAE, 2022).

Desde el punto de vista doctrinario, señala Aguilar (2013):

La exoneración de alimentos debe ser comprendida como la liberación o descargo de manera transitoria del deber de sustentar los alimentos hacia otra persona... están referidos a: reducción de la capacidad del obligado...la inexistencia del estado de necesidad del alimentista; esto indica que la obligación alimentaria es de manera temporal, es decir que puede recobrase siempre y cuando exista la necesidad de cubrir este último. (p. 455)

Como ya habíamos señalado líneas arriba, entre las características de la pensión alimentaria es que esta puede ser variable, esto es, que puede estar sujeta a un reajuste o modificación, ello según el aumento o disminución que experimente las posibilidades del alimentante y la necesidad del alimentista. Tomando en cuenta el artículo 482 del Código Civil debemos tener en cuenta que los alimentos se deben temporalizar, en función a las necesidades de los alimentistas y a las condiciones de los progenitores (Bermúdez, 2019).

Esta suerte de variación se produce teniendo en cuenta que los procesos de alimentos no alcanzan o no se aplica el principio de cosa juzgada, al respecto, la Sala Civil Transitoria, ha señalado: “(...) debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobre todo, para encontrar sentido de justicia y equidad” (Casación N° 2760-2004, Cajamarca).

Entonces atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario respecto a las variaciones que se pueda producir en el tiempo es que el legislador ha visto por conveniente, la posibilidad de modificar, reducir, aumentar o exonerar la pensión alimentaria; siendo así este último tema que nos avoca, se encuentra regulado en el Artículo 483 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Art. 483.- Exoneración de la obligación alimenticia

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente” (Código Civil, Artículo 483, 1984)

En ese entendido, podemos señalar que la exoneración de alimentos, es la liberación temporal o definitiva del pago de la obligación alimentaria previamente fijada.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció respecto a la finalidad de la exoneración de alimentos, señalando en el fundamento cuarto de la Casación N° 1685-2004- Junín; “que, la finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia”. (Casación N° 1685-2004, Junín)

Al respecto Varsi (2012), refiere que:

La ley civil prevé que, si el obligado se encuentra en un proceso de disminución económica tanto así que ponga en peligro su propia subsistencia o que, en su defecto, ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, puede solicitarse la exoneración de la obligación de seguir prestando alimentos, toda vez que las sentencias en materia de derecho alimentario no adquieren la categoría de cosa juzgada. (p. 452)

En definitiva, si bien los alimentos están considerados como derechos fundamentales, esto no quita la posibilidad de que cuando se dé el caso, de que el alimentista, entiéndase mayor de edad, pueda agenciarse con sus propios medios el disfrute de sus necesidades, exista la posibilidad

de solicitarse y ampararse la exoneración de alimentos, de lo contrario existiría un abuso del derecho, que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, llevado a cabo en la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2014, se acordó por unanimidad: “que la exoneración de esta debe realizarse automáticamente, debiendo, en todo caso dicho alimentista, acreditar la vigencia de su estado de necesidad (estado de incapacidad o de ineptitud de atender su subsistencia por causa de incapacidad física o mental) en dicho proceso primigenio. Ello también porque la ley no permite el ejercicio abusivo del derecho” (Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, 2014, Lima).

Complementando lo señalado, podríamos concluir que la exoneración de alimentos viene a ser una suspensión o eliminación de la obligación alimentaria del obligado, cuando se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 483 del código civil, y no encontrándose en los casos de subsistencia de la obligación alimentaria, establecida en el artículo 424 del mismo cuerpo normativo.

2.1.2.1 La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista

Como se tiene entendido, existe la posibilidad de que el obligado a prestar alimentos pueda solicitar la exoneración de alimentos, si se cumple con los dos presupuestos base descritos en el artículo 483 del Código Civil; siendo que, en la presente investigación nos avocaremos al segundo supuesto descrito en la última parte del primer párrafo de este dispositivo normativo; esto es, cuando ha desaparecido el estado de necesidad en el alimentista. De modo que, pasemos a desarrollar que se entiende por estado de necesidad del alimentista.

2.1.2.2 ESTADO DE NECESIDAD

Con respecto al estado de necesidad (Aguilar et.al., 2016) señala lo siguiente:

El estado de necesidad se define como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. (p. 164)

Se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición. Para solicitar alimentos no se requiere encontrarse en un estado de indigencia, de ninguna manera se exige que el solicitante alimentario se encuentre en total imposibilidad de proveer a sus necesidades, basta que quien tiene derecho no logre los ingresos económicos básicos o elementales. (Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03)

Para Benites & Lujan (2015) el estado de necesidad es:

Aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no sólo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo. (p. 50/51)

En ese entender, podemos señalar que el estado de necesidad es la insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, respecto a los menores de edad se presume ese estado de necesidad (presunción iuris tantum), con relación a los mayores de edad, no hay presunción alguna, en consecuencia, se deberá acreditar el estado de necesidad, por lo que la regla general es que, aunque el que solicita los alimentos, careciera de los medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria.

Siendo así, ante el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, el obligado a prestar alimentos, tiene todo el derecho de solicitar la liberación de dicha obligación; como bien refiere, Varsi (2012):

Los alimentos son derechos vitales que sirven a la persona para que pueda seguir viviendo, por ello su carácter de irrenunciable, pero se justifican en tanto exista un estado de necesidad. No puede permitirse que una persona pensione a costa de otra cuando puede atender a sus necesidades con recursos propios. Por ello, se ha establecido que al desaparecer el estado de necesidad del alimentista el alimentante puede solicitar la exoneración de los alimentos. (p. 453)

Por su parte, (Aguilar et.al., 2016) refiere:

Así también, en los supuestos del alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido, ordinariamente por disponer ya de medios de subsistencia, procede también la exoneración pues ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentaria; sin embargo también ha de seguirse el proceso respectivo. (p. 172)

Se entiende que quien reclama una pensión de alimentos se debe encontrar en la imposibilidad de atender a sus necesidades con sus propios recursos; siendo que, esta imposibilidad (estado de necesidad) en un mayor de edad, estará sujeto a probanza, que el juzgador valorará al momento de emitir la resolución correspondiente siendo el caso en una solicitud de exoneración de alimentos. Dicha presunción es *iuris tantum*, vale decir, es una presunción relativa que admite prueba en contrario pues, a pesar de la situación de incapacidad por minoría de edad en la que se pueda encontrar un niño o adolescente, pueden darse supuestos excepcionales en los cuales estos no se encuentren en tal estado de necesidad. (Plácido, 2002)

Asimismo, la Corte ha señalado que, “cuando la norma alude a las necesidades de quien lo pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum” (Casación N° 3874-2007, Tacna).

La desaparición del estado de necesidad significa que ya no existe una obligación de cuidado un tema de urgencia para velar por las necesidades del alimentista, del acreedor alimentario, “en tanto que si no hay estado de necesidad no se fijará alimento alguno, porque no se puede hacer uso y abuso del derecho y permitir que personas que generen sus propios recursos terminen pensionándose a costa de otros”. (Aguilar et.al., 2016)

Esto se presenta cuando el alimentista deja de tener el requerimiento de ser sostenido. Si, por el contrario, el acreedor desea seguir con los alimentos tiene que probar su estado de necesidad o los supuestos del artículo 424 del Código, seguir con éxito estudios para una profesión u oficio y las hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (Varsi, 2012).

En tal sentido, si el alimentista no necesita el otorgamiento de esa pensión alimenticia, por contar, por ejemplo, con recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas o si el alimentante no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación alimentaria sin poner en peligro su propia subsistencia, tales situaciones pueden devenir en la reducción o exoneración del otorgamiento de la pensión alimenticia. Nosotros consideramos que esta tendencia es la más saludable pues considera los pilares básicos en la determinación de la pensión alimenticia: la necesidad económica del

alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. Lamentablemente esta tendencia no es la que prima en la práctica. (Aguilar et al., 2016)

Podemos concluir que la desaparición del estado de necesidad del alimentista se da cuando el alimentista, aquel que se benefició del pago de la pensión alimentaria en forma mensual ya no ostenta un estado de necesidad que justifique por qué viene recibiendo el monto de la pensión; en el sistema jurídico peruano el estado de necesidad se presume hasta que el alimentista adquiera la mayoría de edad, en consecuencia, cuando la persona beneficiaria de la pensión de alimentos sea mayor de edad, por regla general, dejará de percibir la pensión alimentaria, salvo que el estado de necesidad permanezca. Es por ello que la norma fija estos supuestos en el artículo 424 del Código Civil, que debe ser vista de la mano con el artículo 483 del mismo cuerpo normativo, para el caso de la exoneración de alimentos. Veamos la regulación de ambos dispositivos normativos.

“Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”

“Artículo 483.- Exoneración de la obligación alimenticia

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”

De estos dos artículos citados podemos inferir que el estado de necesidad en un mayor de edad se mantiene en los siguientes casos:

1. Si el alimentista es soltero y está siguiendo una profesión u oficio de forma exitosa, cuyo limite es hasta los 28 años.
2. Si el alimentista es soltero y padece de alguna incapacidad física o mental debidamente comprobadas, la que se mantiene mientras exista la incapacidad.

Ahora veamos estos supuestos por los cuales se mantiene el estado de necesidad en los hijos mayores de edad.

Estudios exitosos

El artículo 424 del Código Civil, señala que la obligación alimentaria se mantiene vigente hasta los 28 años, en el supuesto de que el alimentista este siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa; sin embargo, no indica que debemos entender por estudios exitosos, es por ello que debemos recurrir a la jurisprudencia.

En el I Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil y Familia, realizado en Huancavelica, el 02 de septiembre de 2016, se adoptó por unanimidad, la segunda posición del Tema III, que dispone:

“Estudios con éxito se debe entender no solo referido a la nota aprobatoria sino también los elementos periféricos que le rodean al alimentista correspondiendo evaluar cada caso en particular” (I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia, 2016, Huancavelica)

Así también, en el Expediente 401-2006, el Juzgado de Paz Letrado de Paita, ha señalado respecto al artículo 424 del Código Civil:

“Que la norma sustantiva contenida en el artículo 424 del CC establece la subsistencia de la obligación alimenticia de los hijos e hijas mayores de dieciocho años de edad que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; por lo que, dicha norma jurídica establece un término subjetivo al no haber determinado qué parámetros seguir para determinar que los estudios profesionales u oficio se estén siguiendo con “éxito”...; por lo que, considero que el hecho de obtener promedio ponderado acumulativo aprobatorio (de once), es pertinente para aceptar el hecho de que la demandada pretende continuar con sus estudios superiores, con el objetivo de realizarse profesionalmente y poder finalmente obtener ingresos como persona realizada a efectos de solventar sus necesidades y poder desarrollarse como tal en sociedad viviendo dignamente”.

Así también, Del Aguila (2020) concluye sobre los estudios exitosos en un mayor de edad, para que siga beneficiándose de la pensión alimentaria, debe considerarse lo siguiente:

a. No es relevante en qué centro educativo ni en qué nivel se encuentre la persona mayor de edad. Lo relevante es que esté estudiando, sea soltera y no supere los veintiocho años.

b. Las calificaciones en sus centros de estudios deben ser superiores a 10 para ser considerados como estudios exitosos.

c. En caso de que sus calificaciones en los centros de estudios sean inferiores a 10, si aún tiene oportunidad para nuevamente llevar los cursos en los que han salido jalado, sin que afecte su progreso educativo hacia la futura graduación, debe considerarse como estudios exitosos.

d. En el caso de que no logre superar las dificultades educativas presentadas, deberá analizarse si esta situación es estrictamente responsabilidad del estudiante o si es responsabilidad

de los propios padres por no haber actuado adecuadamente en el proceso educativo de su menor hijo, destacando, sobre todo, el actuar de la persona que pretende omitir el cumplimiento de su obligación alimentaria.

En ese entender, se deberá evaluar cada caso en concreto para establecer si el alimentista mayor de edad pueda seguir gozando de la pensión de alimentos, ya que muchas veces el estado de necesidad desaparece incluso antes de los 28 años de edad, que es el límite para que el alimentista siga percibiendo los alimentos, de manera excepcional, ya que, de lo contrario, ya no tendrá derecho a la asignación alimentaria.

Incapacidad física o mental debidamente comprobadas

Se debe tener en cuenta que ya no se debe referirse como “incapaz” a una persona que sufre de alguna discapacidad, ahora se le debe llamar como “persona en situación de discapacidad” o “persona con capacidad de ejercicio restringida”; asimismo, según el Decreto Legislativo 1348, podrán ejercer sus derechos plenamente de manera autónoma y en igualdad de condiciones o, a través de los “apoyos” que son personas que brindarán asistencia y serán elegidas por las personas con discapacidad.

La definición de la persona con discapacidad está recogida en el artículo 2 de la Ley N° 29973, General de la Persona con Discapacidad, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Definición de persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

En ese sentido, las personas con discapacidad son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, sensoriales o intelectuales permanentes o a largo plazo.

Sobre la acreditación de la discapacidad, (Aguilar, et.al., 2014) señala lo siguiente:

Para acreditar en la práctica tal condición en la persona, debe ser certificada, certificación que lo realizan todos los Hospitales de los Ministerios de Salud, Defensa y del Interior y del Seguro Social de Salud -ESSALUD, según el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, siendo que la evaluación, calificación y certificación de las referidas incapacidades, son gratuitas”. (p. 189)

La discapacidad física y/o la mental, se demostrará mediante el certificado de discapacidad otorgado por los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, para que el hijo soltero mayor de edad siga siendo acreedor de la obligación alimentaria, beneficio que estará vigente de manera indefinida, a menos que logre su rehabilitación.

El ordenamiento jurídico ha establecido que el estado de necesidad se presume en el caso de los hijos menores de edad; sin embargo, en cuanto a los hijos mayores de edad la presunción desaparece, por lo que el estado de necesidad estará sujeto a probanza, de lo contrario el alimentista no seguirá gozando de los alimentos, conforme claramente se establece en el último párrafo del artículo 483 del Código Civil, siendo que en estos supuestos la carga de la prueba del estado de necesidad recae en el alimentista demandado, en mérito a lo establecido por el artículo, 196 del Código Procesal Civil.

2.1.2.3 El proceso de exoneración de alimentos

Una vez que revisado el artículo 483° del Código Civil en concordancia con el artículo 424° del mismo cuerpo normativo, ante los supuestos de que el acreedor alimentario no esté en

condiciones de seguir acudiendo con la pensión de alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia por haber disminuido sus ingresos, o de que el estado de necesidad del alimentista haya desaparecido ya que cuenta con medios suficientes para atender sus necesidades, el obligado a prestar alimentos puede solicitar la exoneración de alimentos.

Aunque en el citado cuerpo normativo no se estipula de manera expresa si para ello se tiene que presentar una nueva demanda de exoneración de alimentos o solicitarse en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos original; sin embargo, en la práctica judicial se sigue la primera opción, ya que tiene que solicitarse vía de acción, esto es, presentando una demanda de exoneración de alimentos que conlleva iniciar un nuevo proceso, donde se determinará la exoneración de alimentos. En los supuestos del alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido, ordinariamente por disponer ya de medios de subsistencia, procede también la exoneración pues ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentaria; sin embargo también ha de seguirse el proceso respectivo. (Aguilar, y otros, 2016)

Siendo el proceso de exoneración de alimentos una de las variantes del proceso de alimentos, el mismo que se tramita conforme a las reglas del proceso civil, desarrollaremos de manera somera el Proceso Civil, en lo que respecta a la demanda de alimentos y sus variantes.

2.1.2.4 El Proceso Civil

Al respecto, Ledesma (2012) refiere que, “el proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado”.

Por su parte Monroy (2009), señala que:

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función

jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p. 229)

El mismo autor, citando a Chiovenda, refiere que el proceso-refiriéndose al civil- es, el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria (Monroy, 2009).

En ese sentido, podemos agregar que el proceso es el mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico para la resolución de los conflictos de intereses sometidos a la jurisdicción.

2.1.2.4.1 Características y naturaleza del Proceso civil

- Es de naturaleza pública, es decir, que el Derecho Procesal es una rama del Derecho Público, que como refiere Monroy (2009) “queda al margen de toda duda que la relación jurídica destinada a la solución del conflicto privado antes citado es de naturaleza pública, porque cuenta con la intervención de un representante del Estado (juez), quien realiza su actuación y exige que los otros participe adecuen su actuación a reglas de conducta contenidas en normas jurídicas (normas procesales) de cumplimiento regularmente inexcusables” (p. 131).
- Como todo derecho Procesal, es un derecho instrumental y formal, como así lo califica Calamandrei, por cuanto el derecho procesal se encuentra calificado como instrumental, o también como formal: instrumental en cuanto la observancia del derecho procesal no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; formal en cuanto el derecho procesal no regula

directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del Estado la garantía efectiva de aquel goce.

- Es autónomo, esta característica nadie pone en discusión, a lo que refiere (Monroy, 2009, pág. 137), Dentro de un sistema jurídico, las distintas disciplinas que conforman el Derecho tienen funciones específicas que cumplir a fin de garantizar la unidad del sistema. El derecho Procesal es una disciplina jurídica más, en consecuencia, hay que analizar su función, sin escamotear un ápice su virtualidad científica.

Finalmente, Monroy (2009), refiere: si bien es indudable que los derechos materiales definen la trascendencia del proceso, este constituye material para la elaboración de una ciencia en tanto tiene categorías, criterios clasificatorios, instituciones, métodos de interpretación, estructura y aun sistemas propios. Por lo que finalmente la característica más saltante del proceso no es otra cosa que un instrumento destinado a hacer efectivos los derechos materiales en una determinada sociedad (p. 155).

2.1.2.4.2 Finalidad del Proceso Civil

(Ledesma, 2012) señala que:

El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional. (p. 41)

Se refiere con respecto a la finalidad del proceso, “...uno privado: que se ponga fin al conflicto de intereses, y otro público: que a través del proceso se postule una sociedad con paz social en justicia (Monroy, 2009).

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Al respecto, se señala que el proceso es el mejor instrumento que se ha creado para resolver los conflictos interpersonales, un instrumento esencial para postular una sociedad en donde alguna vez se pueda concretar una convivencia armónica (Monroy, 2009, pág. 162).

Queda claro entonces la importancia del Proceso Civil, es en razón a ello que en la Primera Disposición Final del Código Proceso Civil se señala: “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

En ese sentido, podemos concebir al proceso con dos fines: el primero, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, y el segundo, lograr la paz social en justicia.

2.1.2.4.3 Clases de Proceso Civil

Según la doctrina se distinguen tres tipos de procesos, tomando como referencia la naturaleza de la satisfacción jurídica que se persigue con el proceso: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar.

Respecto al proceso declarativo, se señala que este tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo.

En el proceso de ejecución lo que existe es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material.

El proceso cautelar es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando ésta se produzca.

El Código Procesal Civil clasifica los procesos según la naturaleza del conflicto, en procesos contenciosos y no contenciosos.

i) Proceso no contencioso

En el proceso no contencioso no existe una litis propiamente dicha, en la cual lo que el juez va hacer es despejar una incertidumbre jurídica.

Es opuesta a la jurisdicción contenciosa, que se reserva para la actividad jurisdiccional que se cumple en los procesos contradictorios, en los que existe un conflicto litigioso de intereses.

Es la que individualiza aquellos procesos en que no existe controversia y en que la actuación del órgano jurisdiccional se haya circunscrito a convalidar el acto, asegurando la estricta observancia del derecho objetivo.

ii) Proceso contencioso

El proceso contencioso busca resolver un conflicto de intereses en la cual existen dos partes contendientes que no concuerdan en sus posiciones y lo que va hacer el juez es resolver ese conflicto.

El Código Procesal Civil clasifica al Proceso en:

- Proceso de conocimiento
- Proceso Abreviado
- Proceso sumarísimo

2.1.2.5 El proceso sumarísimo

En el proceso sumarísimo se ventilan asuntos contenciosos en los que es urgente la tutela jurisdiccional ya que tiene los plazos más cortos de los procesos cognitivos. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concretan en una audiencia única, en la cual, el juzgado se encuentra expedito para emitir sentencia en ese mismo acto. Conforme al artículo 546 del Código Procesal Civil, en este proceso se ventilan los siguientes asuntos contenciosos referentes a alimentos, prorratio de alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos. Asimismo, aquellos asuntos que no tienen una vía procedimental propia, los que son inapreciables en dinero o haya duda sobre su monto, o el juez considere necesario atendiendo a la urgencia de la tutela jurisdiccional; además de aquellas cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

2.1.2.6 El Proceso de alimentos

El derecho de acción para pretender alimentos cuando haya un conflicto de intereses sobre esta institución, se tramita por ante el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandante o del demandado y su trámite corre de conformidad con lo previsto por la Ley N° 28939-Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos- que fue aprobada el 28 de diciembre de 2004.

El fundamento principal de la demanda consistirá en exponer que el alimentista se encuentra en estado de necesidad. Por supuesto que el alimentista cualquier persona menor o mayor de edad con derechos a los alimentos, correlativamente la demanda debe ser sobre alimentos y no sobre pensión de alimentos, como se tiene establecido en las diferencias establecidas en capítulos anteriores.

Con esa apreciación previa, la vía judicial para tramitar el proceso de alimentos tratándose de menores de edad, será por el proceso único, de conformidad con lo previsto por los artículos 162 al 182 del Código de los Niños y Adolescentes; cuando la pretensión sea sobre los alimentos de un mayor de edad, su correspondiente trámite se realiza por la vía sumarísima, según lo previsto por los artículos 560 al 572 del Código Procesal Civil y con arreglo a la Ley N° 28439, así como por la ley N° 27155. Antes de la vigencia de la Ley N° 28439, la demanda de alimentos se tramitaba por ante el Juez de Familia, cuando el alimentista no acredita entroncamiento familiar con el alimentante y la demanda se tramitaba por ante el juez de paz letrado cuando dicho entroncamiento estaba acreditado. Según los plazos establecidos en ambos casos el proceso no debería durar más de 30 días, pero en la mayoría de los casos no se cumplían los plazos establecidos.

En atención a ello, teniendo como base el principio de interés superior del niño y con el objetivo de administrar justicia de manera célere en los procesos de alimentos en nuestro país, el Poder Judicial ha dispuesto la implementación de un "Proceso Simplificado y Virtual" para la atención de estos casos; se aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio de 2020, implementándose de esta manera el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente". Estas disposiciones normativas se aplican a los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia del país quienes deberán implementar la organización del despacho

judicial de cada juzgado a cargo de este tipo de procesos, en atención a la primacía del principio de interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.

Asimismo, el 04 de mayo de 2022, se publicó la Ley N° 31464, mediante la cual se modificó diferentes artículos del Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil, en cuanto a la tramitación de los procesos de alimentos, para garantizar la celeridad de los mismos en beneficio de los alimentistas; mediante dicha Ley se modificaron los artículos 164, 165, 168 y 178 del Código de los Niños y Adolescentes e incorpora los artículos 164-A, 167-A, 170-A, 173-A y 178-A; así también se modificaron los artículos 555, 556, 558 y 564 del Código Procesal Civil. Conforme a continuación resaltaremos los aspectos más relevantes de esta última modificación.

2.1.2.7 Nuevo Proceso simplificado de alimentos

Presentación de la demanda de alimentos

Se incorpora el Artículo 164-A en el Código de los Niños y Adolescentes, donde se establece que la demanda de alimentos pueda presentarse de manera física o de manera virtual a través de la mesa de partes electrónica, posibilitando además el uso de formularios físicos o electrónicos.

Debemos precisar que esta adaptación al uso de nuevas tecnologías en los procesos de alimentos ya se venía aplicando desde junio del 2020, donde se emitió la Resolución Administrativa N° 0000167-2020-CE-PJ, que aprobó la Directiva 007-2020-CE-PJ, denominada “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”.

Calificación de la demanda de alimentos

Mediante la modificación del artículo 165, ahora se permite que, si el juez advierte una omisión o defecto subsanable, el juez declara la admisión a trámite de la demanda y le otorga al demandante un plazo máximo que no exceda la fecha de realización de la audiencia única para la correspondiente subsanación. Asimismo, en caso de que el demandante no presente la partida de nacimiento del alimentista, el Juez previa verificación de la ficha RENIEC puede solicitar a dicha entidad o a la Municipalidad copia certificada de la Partida de Nacimiento del Alimentista.

El auto Admisorio de la demanda de alimentos

Se incorpora el artículo 167-A, donde se señala el contenido del auto admisorio, el mismo que debe contener:

- El requerimiento a la parte demandante para que subsane la demanda de alimentos, de ser el caso.
- El apercibimiento de declararse la rebeldía del demandado y continuar el proceso, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.
- Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que no deberá ser posterior a los diez días de notificada la demanda a las partes.
- Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.
- Mandato inimpugnable del Juez requiriendo de oficio al empleador de la parte demandada información que le permita conocer la capacidad económica del obligado alimentista.
- La medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente alimentista, en aplicación de lo señalado en el artículo 675 del Código Procesal Civil.

- Las demás medidas necesarias para garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y la adecuada ponderación del principio del interés superior del niño. Para tal efecto, el Juez podrá solicitar la asistencia del defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuando lo requiera la parte demandante.

En el último párrafo de este artículo incorporado se señala, que para la notificación se puede realizar de manera tradicional a través del domicilio real o casilla electrónica del demandado y asimismo, se puede utilizar el correo electrónico o servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles como el whatsApps, Messenger, entre otras.

Además, se le otorga la potestad del Juez para requerir al empleador del demandado, información sobre la capacidad económica del demandado.

Audiencia Única

Mediante la incorporación del artículo 170-A, se fijan nuevas reglas para el desarrollo de la misma, siendo la más saltante que en caso de que ninguna de las partes se presentaba a la Audiencia el juez podrá emitir sentencia, siempre que existan medios probatorios suficientes, ello en correlación de salvaguardar el interés superior del niño.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la incorporación del artículo 178-A, se posibilita que el juez de segunda instancia pueda dictar sentencia en la vista de la causa, y tratándose de casos complejos dentro de tres días.

Informe del Centro de trabajo

Con la modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil, el juez de oficio puede solicitar información el informe escrito de las ganancias del demandado sobre el centro de trabajo. Asimismo, el juez puede solicitar las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada

a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En conclusión podemos señalar que la Ley N° 31464, publicada en fecha 04 de mayo de 2022, mediante la cual se modificó diferentes artículos del Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil, en cuanto a la tramitación de los procesos de alimentos, para garantizar la celeridad de los mismos en beneficio de los alimentistas, genera mayor sustento fundamentado normativo para la presente Tesis; pues, se dota de celeridad e incluso la aplicación del principio de la suplencia o incorporación de pruebas de oficio, para admitir, tramitar y emitir la sentencia en un proceso de alimentos; por cuanto se le otorga mayor potestad al Juez para que pueda solicitar de oficio y mediante mandato inimpugnable información al empleador sobre la situación económica del obligado.

Bajo esta misma línea, corresponde entonces que, en el mismo proceso primigenio donde se fijó los alimentos cabe la posibilidad de tramitarse la exoneración de alimentos, en el caso de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista; ya que el juez de manera proactiva, además de contar con los medios de prueba alcanzados por el obligado, puede a través de una prueba de oficio (solicitar información sobre el estado de necesidad del alimentista) que le permita resolver su petición; dotándole de la misma celeridad que corresponde.

2.1.2.8 Variantes del proceso de alimentos

Una vez fijado por primera vez la pensión de alimentos ¿es posible reajustar la pensión de alimentos previamente fijada? La respuesta es afirmativa, siendo que al respecto el artículo 482 del Código Civil, lo regula en los siguientes términos:

Artículo 482.- Reajuste de la pensión alimenticia

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que presta (...)

Es por ello que surgen otros procesos derivados del proceso primigenio de alimentos, aumento, disminución, exoneración, extinción, prorrateo, etc. Resulta que en materia de alimentos no existe cosa juzgada como así lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1376-96-Huánuco “es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias; en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado”.

Asimismo, de conformidad a lo previsto por el artículo 571 del Código Procesal Civil, para el trámite de las pretensiones de aumento, reducción, prorrateo, cambio en la forma de prestación, exoneración y extinción de una pensión alimentaria se aplican las mismas reglas del proceso de alimentos, en cuanto resulten pertinentes.

Un aspecto importante a destacar es que aunque el aumento o la reducción de la pensión deberá ser materia de un nuevo proceso, el artículo 482 del Código Civil, señala que cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla; con lo que se busca evitar en lo posible, por economía procesal y sobre todo atendiendo al legítimo interés de los particulares, la necesidad de aquel nuevo

proceso, supuesto en el cual no se necesita nuevo litigio y el reajuste opera automáticamente según las variaciones de las remuneraciones.

2.1.2.9 Requisitos de procedibilidad para solicitar la reducción, variación, prorratio o exoneración de alimentos

El artículo 565-A del Código Procesal Civil, prescribe que, para admitir una demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria, la parte demandante debe acreditar que está al día en el pago de la pensión alimentaria, la misma que fue incorporado por la Ley N° 29486, el 23 de diciembre de 2009.

Al respecto, Ramírez (2019) señala que, “la finalidad de esta disposición es constitucional, pues busca promover el pago de las pensiones alimentarias; no obstante, no se trata de una medida necesaria, pues existen otras alternativas menos gravosas”.

En ese sentido, consideramos que este requisito es una de las barreras que impiden que el obligado pueda acceder a la justicia, pese a que en muchos casos su situación económica ha disminuido o en casos donde el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido, es por ello que, a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva en este caso, existe abundante pronunciamiento en la jurisprudencia como se analizará más adelante.

2.1.2.10 El Proceso de exoneración de alimentos según el sistema jurídico peruano

De conformidad a lo previsto por el artículo 483 del Código Civil, la exoneración de alimentos procede cuando disminuyen los ingresos de la persona obligada y no puede seguir brindando una pensión alimenticia sin poner en peligro su propia subsistencia, o cuando ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. En concordancia con el artículo 424 del

Código Civil, cuando los hijos cumplen 18 años se presume que el estado de necesidad desaparece y, por tanto, debe cesar la orden judicial de dar alimentos, salvo las excepciones previstas: que subsista el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o que el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

2.1.2.10.1 Presupuestos para la exoneración de alimentos

El artículo 483 del Código Civil, prescribe como presupuestos para que el obligado pueda solicitar la exoneración de alimentos:

- ✓ Que haya disminuido sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en riesgo su propia subsistencia.
- ✓ Que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista.
- ✓ Que el alimentista haya alcanzado la mayoría de edad y no se encuentre con alguna incapacidad física o psicológica o esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente.

Con respecto al primer supuesto, se entiende que el obligado a prestar alimentos, se vea en la situación de haber disminuido sus ingresos se entiende de él y de su familia, ya sea por una enfermedad, accidente o por una indisponibilidad laboral que haya disminuido los ingresos del obligado que debidamente acreditado posibilitará la debida exoneración de alimentos, por cuanto la obligación a prestar alimentos se puede suspender, e inclusive se puede finalizar, por cuanto no se puede generar una condición negativa en una persona en la asunción de una obligación que pudiera poner en riesgo su propia supervivencia (Bermúdez, El Proceso de Familia, 2019).

Con respecto al segundo supuesto, se refiere a que el acreedor alimentario cuente con recursos propios para atender a sus propias necesidades, tal caso se puede dar, por ejemplo, si ya

cuenta con una profesión u oficio que trabajando en ello le genere ingresos para atender a sus necesidades.

Respecto al tercer supuesto, por regla general nuestro ordenamiento civil prevé que los alimentos alcanzan hasta los 18 años; sin embargo, se mantiene este derecho por una incapacidad física o psicológica o el alimentista soltero mayor de edad esté cursando alguna profesión y oficio con éxito.

Ahora también para la exoneración de alimentos, el artículo 483 del código civil se debe observar muy detenidamente en conjunto con lo regulado por el artículo 424 del Código Civil, el cual va a ser de aplicación en caso de que el alimentista, ósea el acreedor alimentario sea hijo del obligado o deudor alimentario.

El artículo 424 del código civil, establece:

“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”

En atención a ello, lo que establece este artículo es que la obligación alimentaria se mantiene en el tiempo siempre y cuando: los hijos sean menores de 28 años, sean solteros, estén estudiando o realizando un oficio; con estos conceptos se podría mantener de alguna manera la pensión alimentaria para los hijos mayores de edad; obviamente bajo el entendido de que estos hijos no tengan ninguna discapacidad física o psicológica, porque de lo contrario lo antes mencionado ya no aplica y seguirá existiendo la pensión alimentaria debido a su discapacidad.

2.1.2.10.2 Requisitos para la exoneración de alimentos

En cuanto a los requisitos para solicitar la exoneración de alimentos, se refiere a los requisitos para la admisión de la demanda, el mismo que está regulado en el Artículo 545-A del Código Procesal Civil, que fue introducido por la ley 29486, el 22 de diciembre de 2009, mediante al cual se establecen requisitos para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos; que conforme prescribe el acotado dispositivo normativo; “es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”

Sobre el particular, existe abundante pronunciamiento en la jurisprudencia, así tenemos:

- En el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, realizado en la Corte Superior de Justicia del Callao, en fecha 05 de diciembre de 2018-Tema 1, se acordó por unanimidad:

En principio, el juez debe aplicar la regla establecida en el artículo 565- A del Código Procesal Civil, entendiendo que en este artículo se establece un requisito de procedibilidad que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda, sin embargo, excepcionalmente, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonablemente en el caso en concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- A tenor del Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 05432-2016-PA/TC, se ha señalado:

“...También se ha demostrado que esta reforma ha ido de la mano con una severa restricción al derecho a la tutela judicial efectiva de los demandados en esta clase de procesos...”

También debe destacarse que, como obra en el expediente, existen diversos depósitos realizados por el ahora recurrente, los cuales demuestran que, pese a su situación económica, ha intentado encontrar la forma de no incumplir con sus obligaciones alimentarias. Por lo expuesto, la inflexible aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva”.

- El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, realizado por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 02 de septiembre de 2011

El requisito previsto por el artículo 565-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29486, debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, sobre cuyo cumplimiento el demandante deberá pronunciarse en los actos postulatorios. Sin embargo, en atención al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva a que se refiere el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y teniéndose presente que los casos de Familia deben ser analizados como problemas humanos, el Juez podrá admitir la demanda a fin de debatir la existencia de fundamentos razonables en lo expuesto resolviendo lo pertinente en la sentencia.

- En el Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado, realizado en la Corte Superior de Justicia de Lima, en fecha 27 de diciembre 2011, tema 4.

Que no es inconstitucional, y que debería agregarse a la norma, que en casos en que se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, se permita al Juez admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los derechos de acción y tutela jurisdiccional efectiva”; fue ésta la posición adoptada por mayoría.

Por otro lado, respecto a la liquidación de alimentos, en el Segundo Pleno Jurisdiccional Distrital de en Civil y Familia, realizado en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en fecha 27 de octubre de 2011, en el Tema I, el Pleno adopto por mayoría el criterio de que “la liquidación de pensiones alimenticias devengadas se practica a partir de que la nueva sentencia quede consentida,...en los procesos de aumento de alimentos se debe tener en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas se debe practicar la liquidación desde el día siguiente de la notificación al obligado con la demanda”.

Otro de los requisitos para solicitar la exoneración de alimentos que, si bien no está estipulado, pero se entiende, es que la sentencia que estableció la pensión alimentaria, la cual se pretende modificar (exonerar) debe encontrarse consentida o ejecutoriada, de lo contrario la demanda será declarada improcedente.

2.1.2.10.3 Aspectos procesales

Como se ha señalado en capítulos anteriores para la exoneración de alimentos se debe observar de manera conjunta, el artículo 483 y el Artículo 424 del Código Civil; esto es, que se encuentre en el caso de disminución de los ingresos de la persona obligada que no puede seguir brindando una pensión alimenticia sin poner en peligro su propia subsistencia, o cuando ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; además de ello se debe tener en cuenta, que no tenga ninguna discapacidad física o psicológica; teniendo claro ello, pasaremos a explicar algunos aspectos procesales de la exoneración de alimentos.

Vía judicial

Ya que el tema que nos avoca en el presente trabajo de investigación en cuanto a la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, se entiende que es en el caso del alimentista mayor de edad, la vía judicial que corresponde es el Proceso Sumarísimo, y su correspondiente trámite se realiza según lo previsto por los artículos 560 al 572 del Código Procesal Civil.

Competencia

Se entiende que en cuanto a la competencia por grado o jerarquía es competente el Juez de Paz Letrado; asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 570 del Código Procesal Civil, “cuando se demanda el prorrato de alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento” y; el artículo 571 del mismo cuerpo normativo precisa que “las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrato, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes”; asimismo, artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley 29824, “el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrato de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar”.

Ahora respecto a la competencia territorial, se debe tener en cuenta las reglas de la competencia establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 14 del Código Procesal Civil, en el domicilio del demandado, no importa si no es el juez que fijó la pensión de alimentos

Artículo 21 del Código Procesal Civil, el domicilio del alimentante, tratándose de un menor de edad, ya que hace referencia a la patria potestad.

Artículo 560 del Código Procesal Civil, en el domicilio del demandado o demandante a elección de este.

De lo que se advierte que tanto el artículo 14 como el artículo 21 se refieren a un mismo domicilio para demandar, esto es, el domicilio del acreedor alimentario; respecto al artículo 560, se advierte que han sido pensado para fijar por primera vez los alimentos, dándole facilidad al alimentista, es por ello que se deja a elección del demandante donde interponer su demanda.

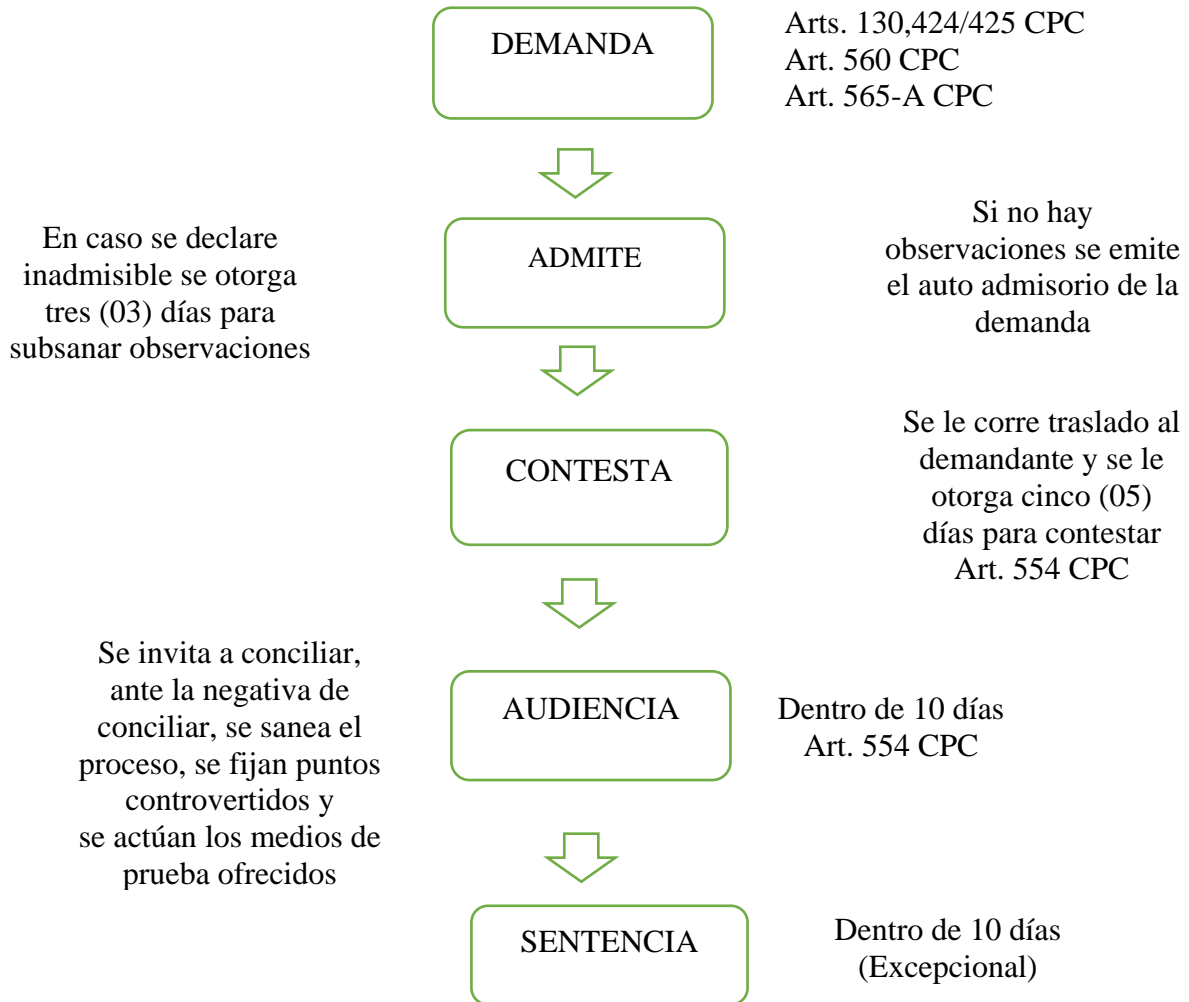
Como se puede advertir nuestro ordenamiento civil no regula de manera específica en un artículo propio, cual es el juez competente ante quien se debe presentar una demanda de exoneración de alimentos, para ello se tiene que recurrir al Código Procesal Civil, respecto a las reglas de la competencia para demandar, existiendo en la práctica procesal, diversos criterios al respecto; ante ello la Corte se pronunció en un Pleno Jurisdiccional desarrollado en Abancay en el 2020, donde se fijó que, en caso de solicitar exoneración de alimentos, la competencia se debe regir según lo establecido por el artículo 560 del Código Procesal Civil, donde se establece que es a elección del demandante; por lo tanto, en el caso de la exoneración de alimentos, el obligado a prestar alimentos, tendría la opción de elegir ante quien presentar su demanda de exoneración de alimentos.

El procedimiento a seguir para el proceso de exoneración de alimentos conforme a la legislación vigente es el siguiente:

- Demanda: El proceso se inicia presentando una demanda de exoneración de alimentos ante el Poder Judicial (Juzgado de Paz Letrado)
- Para el Auto Admisorio: Si cumplen con todos los requisitos del 424 del Código Procesal Civil, además del requisito exigido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, se emite el auto admisorio de la demanda.

- Para la notificación: Se realiza la notificación del Auto Admisorio y de la demanda al alimentista mayor de edad, otorgándole cinco días para que conteste la demanda incoada en su contra
- Contestación de la demanda: El demandado tiene un plazo establecido por ley para presentar su contestación a la demanda. En este documento, el demandado puede aceptar o negar los argumentos presentados en la demanda inicial y exponer sus propias razones en defensa de su posición.
- En la Audiencia Única: Se invita a conciliar a las partes, de producirse la conciliación, el Juez levantara un acta de conciliación con lo que concluirá el proceso; en caso de no llevarse la conciliación, se continuara con la audiencia, pasando a sanear el proceso, actuación probatoria y alegatos (estos lo pueden presentar por escrito en el plazo de cinco días)
- Sentencia: El juez emite una sentencia en la que se resuelve si procede o no la exoneración de alimentos. Esta sentencia puede ser apelada por alguna de las partes dentro de los plazos establecidos.

2.1.2.10.4 Mecánica Procesal de la exoneración de alimentos



2.1.3 EL DEBIDO PROCESO

2.1.3.1 Definición

(Monroy, 2009) refiere que:

El derecho en el proceso, llamado también debido proceso objetivo o garantía de defensa en juicio, es en realidad el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto. Para expresarlo de manera distinta, es el derecho a que un juez natural (competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido. (p. 458)

Por su parte (Castillo, 2013) señala:

El debido proceso es un derecho fundamental cuyo contenido esencial está conformado por la facultad de acceder a los órganos encargados de administrar justicia, por el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho, y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme. (p.10)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, ha señalado que el debido proceso, “significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.

Bajo dichos parámetros, podemos concluir que el derecho fundamental al debido proceso, busca garantizar los derechos fundamentales de las partes en conflicto, dentro de un determinado proceso o procedimiento.

La Constitución Política del Perú, contempla al debido proceso junto a la tutela jurisdiccional como derechos de la función jurisdiccional, conforme establece en el numeral 3, del artículo 139°, “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido

proceso y la tutela jurisdiccional”; sin embargo, ha quedado establecido en la doctrina como en la jurisprudencia, que el debido proceso se aplica no solo al proceso judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, por lo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, parlamentario, arbitral, militar, particular, etc. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido en la Sentencia N° 2508-2004-AA/TC que, “el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea éste administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.” (EXP. 2508-2004-AA/TC)

En ese mismo sentido, Landa (2012) señala que:

El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. (p.16)

De otro lado, se suele entender en un primer momento a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso como dos términos sin ninguna relación; sin embargo, tanto el debido proceso como la tutela jurisdiccional efectiva son derechos fundamentales que al desarrollarse en diferentes etapas del procesamiento se complementan desde esa misma realidad. En mejores palabras se señala que:

Entre el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, es decir, la diferencia sólo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente. El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación. (Monroy, 2009, pág. 459)

De estas declaraciones podemos señalar que el debido proceso se refiere a una serie de pasos que se deben transitar hasta la obtención de una decisión justa y oportuna; mientras que la tutela jurisdiccional indica el estado real alcanzado por la completa desaparición de la controversia.

2.1.3.2 Dimensiones

2.1.3.2.1 Dimensión formal, adjetiva o procesal

El debido proceso formal, adjetivo o procesal está comprendido por aquellos elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado procedimiento sea justo, como es, brindar la oportunidad de impugnar, contradecir, probar, ser escuchado, etc. (Ledesma, 2012).

Esta dimensión hace referencia a una perspectiva más instrumental que se exige una vez iniciado un determinado proceso y que obedece a principios y reglas establecidas, en la Constitución, leyes adjetivas y ordenamientos supranacionales; como bien refiere el máximo intérprete de la Constitución:

El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares

de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (EXP. N° 8125-2005-PHC/TC)

2.1.3.2.2 Dimensión material o Sustancial

Sobre la dimensión material del debido proceso, refiere Ledesma (2012):

El debido proceso material o sustancial desarrolla la idea de un derecho a la justicia como expectativa de una sentencia razonablemente justa. Es un patrón para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido del actuar del legislador, de la administración y del órgano judicial. (p. 31)

Agrega la misma autora que:

El debido proceso sustantivo exige que los actos tanto del legislador, del juez y la administración sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. (pág. 31)

Por lo tanto, el debido proceso en su dimensión sustantiva se refiere a la recurrencia al Órgano Jurisdiccional y también la actuación del mismo debe ceñirse a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad, como garantía del ciudadano a protegerlo de las arbitrariedades a que pueda estar sometido. Bajo las consideraciones expuestas, el derecho a la tutela procesal efectiva busca limitar el poder público a través del derecho al debido proceso (contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva), el mismo que tanto en su aspecto material como procesal cumple el mismo objetivo (limitar el poder) mediante el Sistema de Administración de justicia al garantizar su imparcialidad a través del sometimiento a normas predeterminadas, las mismas, que

no puedan ser restringidas por otro poder de manera arbitraria, pues el citado poder, debe someterse a las reglas contenidas dentro del derecho al debido proceso (Zuñiga, 2015).

En ese sentido, teniendo en cuenta que el derecho al Debido Proceso es un derecho continente, existen una serie de derechos comprendidos, dentro del cual podemos enumerar los siguientes:

- Derecho al juez ordinario predeterminado por ley.
- Derecho de defensa y a la asistencia de letrado.
- Derecho al emplazamiento válido (artículos de 431/435 del Código Procesal Civil)
- Derecho a una audiencia o derecho a ser oído para quienes son parte en el proceso.
- Derecho a la utilización de los medios de prueba pertinente.
- Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.
- Derecho a la pluralidad de instancias.

Existiendo además de estos derechos enumerados, una multiplicidad de derechos contenidos dentro del derecho al Debido Proceso.

2.1.3.3 Elementos que contienen el Derecho al Debido Proceso

Según Castillo (2013) el contenido esencial del derecho humano al debido proceso constitucionalizado, tanto en su dimensión sustantiva como procesal, previsto en el artículo 139.3 de la Constitución del Estado, tiene tres elementos: el primero es que la solución de la controversia se dé no mediante la fuerza, sino, mediante una de las tantas formas de justicia constitucionalizada previsto en el ordenamiento jurídico; el segundo elemento es que el proceso en si se ajuste a las exigencias tanto formales como materiales que favorezcan al arribo de una decisión justa y; el

tercer elemento esta referido a la ejecución plena y oportuna de la decisión justa del caso concreto (p. 7).

2.1.3.4 El debido proceso como un derecho continente

En los últimos años, la doctrina jurisprudencial nacional, pero principalmente la internacional le han dado un contenido más amplio al debido proceso; siendo que hoy se habla de un debido proceso como un derecho continente, ya que contiene una serie de garantías formales y materiales, como señala el máximo intérprete de la constitución en la Sentencia N° 7289-2005-AA/TC, “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (EXP. N° 7289-2005-AA/TC)

Mientras la tradición ideológica lo muestra como un concepto abstracto que persigue la perfección de los procedimientos evitando la arbitrariedad o la sinrazón; el ideal moderno lo emplaza con una dinámica que diluye la fijación de contenidos. Tiene, en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos (Gozaíni, 2017).

Por ello no solo basta con su reconocimiento en la Constitución o en las declaraciones legales como un derecho, sino que el alcance que tiene el debido proceso se enfoca en conseguir un orden objetivo más justo como deber de la jurisdicción que debe ser preservada. Exigiéndose hoy en día que las nuevas reglas que tiene el debido proceso sean cumplimentadas por los órganos jurisdiccionales, como un deber al momento de resolver las pretensiones sometidas por los

justiciables, dejando atrás ese ritualismo que significaba transitar en el proceso con los formalismos que significaba, ahora el debido proceso tiene un rol más trascendental como garantía fundamental de protección de los derechos humanos. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional (Landa, 2012).

2.1.3.5 El debido proceso en la actualidad

Refiere Gozaíni (2017), que:

“Dentro de la nueva concepción del debido proceso, se busca que los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional, cuenten con un recurso sencillo y eficaz que permite amparar sus pretensiones porque de no hacerlo, cualquier infracción al derecho fundamental de simplicidad, celeridad y eficacia en los procesos, serviría para encontrar manifiesto el incumplimiento en el derecho al proceso debido; y de resultar así, bastaría con condenar al órgano judicial que infringe cualquiera de estos deberes”.

En la actualidad se contempla al debido como una garantía esencial para los derechos humanos, el auge de los derechos humanos fomentó una evolución en el concepto de debido proceso dejando atrás la concepción tradicional donde solo se le entendía como un mero procedimiento con reglas básicas para un juicio justo, agregándose hoy una serie de garantías, principios y presupuestos, que se deben respetar dentro de todo proceso o procedimiento como garantía del debido proceso. Más allá de lo tradicionalmente entendido, ahora existe una protección no solo constitucional, sino supranacional de los mismos, por lo que se exige que los estados a través de sus órganos jurisdiccionales garanticen su cumplimiento como protección de los

derechos fundamentales; esto se logra haciendo que el tránsito en la jurisdicción sea garantizando las reglas establecidas por el debido proceso, como el plazo razonable, el derecho a ser oído y acceso a la justicia, la eficacia del proceso, entre otros.

Además, el principio de debido proceso supone un proceso incompatible con dilaciones indebidas ocasionadas en la actividad o inactividad administrativa o jurisdiccional, y que no se agota con el dictado de una resolución con motivación lógica y legal, sino que exige que lo sea en un tiempo razonable. (López, 2015)

En consecuencia, una de las tantas garantías que contiene el derecho al debido proceso, es el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2.1.3.6 El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Se dice que la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia, pero afortunadamente existe una preocupación por combatir la duración de los procesos y que ha dado origen a un derecho que permite reclamar una decisión judicial oportuna, hablamos del *derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable*.

Cabe mencionar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no está reconocido de manera expresa en nuestra Constitución; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que este derecho, es una manifestación implícita del debido proceso; siendo así, en la Sentencia N° 00925-2012-PHC/TC, señala, “que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o el derecho al plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias

y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”

En ese sentido, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ha sido reconocido en nuestro país, como una manifestación implícita del debido proceso; considerándose como una de las reglas que aparece dentro de la nueva concepción del debido proceso; entendiéndose de manera general como el derecho a un proceso rápido, sencillo, eficaz; obviamente este derecho no es nuevo ya que, en la mayoría de las legislaciones, incluida la nuestra está contenida dentro del principio de celeridad procesal, entendida como el derecho a evitar un proceso con dilaciones indebidas; siendo así, el último párrafo del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala: “(...) La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

Asimismo, el derecho a un plazo razonable se encuentra reconocido en tratados internacionales, como en la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 8.1 señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

No cabe duda que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, tiene protección en todo proceso o procedimiento; la protección judicial que se propicia desde los tratados y convenciones internacionales incorpora, como uno de los derechos fundamentales que se agregan al "debido proceso", la garantía de sustanciar el procedimiento en un plazo razonable. Se trata, nada más que de concretar el derecho a un juicio justo, imparcial y rápido, que brinde la posibilidad, pero nunca el respaldo para un resultado favorable (Gozaíni, 2017).

La importancia de este derecho radica en que permite a las partes obtener una respuesta definitiva y final a sus reclamos o pretensiones legales, lo cual contribuye a la seguridad jurídica y a la pronta solución de los conflictos. Además, un pronunciamiento oportuno también permite evitar la prolongación indefinida de los procesos, lo cual puede generar incertidumbre y afectar el acceso a la justicia.

Estas garantías judiciales a que hace referencia en esta sentencia del Tribunal Constitucional, se consagran en la nueva concepción que se tiene del debido proceso, como son: la economía procesal, el plazo razonable, la inmediación, concentración, etc. Es por ello, que la importancia del plazo razonable, radica en que permite a las partes obtener una respuesta definitiva y final a sus reclamos o pretensiones legales, lo cual contribuye a la seguridad jurídica y la pronta solución de los conflictos, un pronunciamiento oportuno también evita la prolongación indefinida de los procesos, lo cual puede generar incertidumbre y afectar el acceso a la justicia que conduce a un debilitamiento de la legitimidad del sistema de justicia al sembrar inseguridad en el ordenamiento jurídico. Entonces, el debido proceso es la única garantía, y como tal, no es bueno tener asimetrías en su aplicación, porque si el debido proceso es un derecho fundamental que guarece al individuo y lo colectivo, al mismo tiempo es un reaseguro para la administración de justicia, y un valuarte de la seguridad jurídica (Gozaíni, 2017).

En ese sentido podemos concluir que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso que busca que los justiciables tengan un pronunciamiento oportuno del órgano jurisdiccional, por lo que la excesiva duración de los litigios constituye una vulneración a este derecho, lo que repercute negativamente en la impresión que se tiene de la justicia y la confianza que en ella se deposita, trayendo a colación la máxima de que *justicia retrasada es justicia denegada*.

2.1.3.7 El debido proceso y la exoneración de alimentos

Respecto a la exoneración de alimentos, que está regulada en el artículo 483 del Código Civil, donde se le habilita al obligado a prestar alimentos que cumpliendo ciertos requisitos pueda estar habilitado para solicitar dicha exoneración de alimentos; sin embargo, en la práctica procesal se tiene que presentar una nueva demanda, y las implicancias que ello trae pese a que el derecho este de su lado, por cuanto haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista, todo ello se debe a una insuficiencia legislativa ya que no se ha previsto un mecanismo más rápido, como sea el solicitarlo en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y de esa manera garantizar el derecho al debido proceso del obligado a prestar alimentos, por cuanto al existir un vacío o deficiencia en la norma se le está denegando la posibilidad de contar con un proceso rápido y eficaz para poder amparar su pretensión; siendo que, el debido proceso no se limita simplemente a que el desarrollo del proceso sea conforme a los procedimientos legales establecidos o previamente estatuidos, como tradicionalmente se entendía; sino como bien afirma la Corte, “el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia

de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (CAS N° 4805-2010-Lima).

Asimismo, al exigirse al obligado alimentista tenga que someterse al vía crucis de un nuevo proceso que, siendo sumarísimo, muchas veces toma su tiempo, se le vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. De modo que, nuestra propuesta es que la solicitud de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista se realice dentro del mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos; lo que permitiría agilizar el procedimiento para estos casos, garantizándose el derecho al debido proceso del deudor alimentario, ya que como ha establecido el Tribunal Constitucional:

Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. (EXP. N° 00156-2012-PHC/TC)

De ese modo una obligación sería simplificar la estructura del procedimiento a fin de garantizar que el obligado a prestar alimentos en el supuesto de querer solicitar la exoneración de alimentos cuando haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista pueda contar con un proceso rápido y expedito que afiance la garantía jurisdiccional de resolver su pretensión con seguridad y justicia y de esa manera evitar imputar responsabilidades por deficiencias normativas en la sustanciación y resolución de un litigio.

Por lo tanto, este derecho al debido proceso esta referido a situaciones relacionadas con solución de conflictos, necesariamente lleva aparejada la exigencia de que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendido una persona deba considerarse como justo, esto se

denomina el derecho fundamental al debido proceso como exigencia de una justicia constitucionalizada.

Finalmente, como refiere Canelo (2006), “hoy más que nunca se ha vuelto una insoslayable necesidad que la actividad procesal llevada resuelvan los procesos en un plazo razonable; hecho que de alcanzarse constituiría un paso importante para recobrar la confianza en nuestra Administración de Justicia en el Perú”.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Alimentos. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades (RAE, 2022).

Pensión de alimentos. Es la obligación de dar sumas de dinero o especies destinados a la subsistencia de otra persona. Esta pensión alimentaria la puede fijar voluntariamente el alimentante o bien la puede fijar el juez cuando hay un conflicto de intereses sobre los alimentos.

Acreedor alimentario. Es la persona beneficiada con los alimentos. El titular del derecho alimentario.

Deudor alimentario. Es la persona obligada al pago de los alimentos. El titular de la obligación alimentaria, del deber jurídico de la prestación familiar (Varsi, 2012).

Derecho alimentario. Que es el atributo o facultad que tiene todo sujeto de derecho para recibir alimentos.

Obligación alimentaria. Que es el deber que tiene toda persona para sustentar a otra.

Estado de necesidad. Es la insolvencia en que se encuentra el acreedor alimentario para poder atender a sus necesidades, en los menores de edad este estado se presume *irus tantum*.

Exoneración de alimentos. Es la liberación temporal o definitiva del pago de la obligación alimentaria previamente fijada.

Debido Proceso. Es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional (Landa, 2002).

2.3 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1 A Nivel Internacional

Ecuador: Montenegro (2015) en la tesis titulada, “El trámite de caducidad de pensiones alimenticias y el principio de economía procesal”, para optar el Título Profesional de Abogada, en la Universidad Técnica de Ambato; las conclusiones arribadas fueron:

El trámite que se le da al incidente de caducidad de pensiones alimenticias es el especial; es decir dentro de éste se efectúan varias diligencias procesales las mismas que resultan innecesarias, tomando en consideración que lo único que se requiere para que el juez resuelva caducar la pensión alimenticia es que el alimentante demuestre con los documentos habilitantes que el alimentario ha dejado de ser el titular del derecho a alimentos por cualquiera de las circunstancias establecidas en la ley, es decir que hayan desaparecido los motivos por los cuales se fijó la pensión alimenticia, lo que no sucede en el presente caso incidental ya que se debe cumplir con todos los actos procesales ocasionando de esta manera el gasto dinero injustificado, la pérdida de tiempo de funcionarios judiciales, el desgaste del aparato judicial y consecuentemente la acumulación de causas.

El Principio de Economía Procesal consagrado en la Constitución de la República, es un principio procesal de mucha importancia y relevancia al momento de administrar justicia, por cuanto no es tan solo un principio sino más bien un conjunto de principios ya que abarca en sí mismo al principio de concentración, celeridad y al de eventualidad, es decir es el más completo ya que evita con su aplicación la lentitud, gastos y complejidad del proceso, protegiendo las garantías de las partes logrando que el procedimiento se de manera ágil, rápida y oportuna, simplificando procedimientos y culminado el proceso en un lapso de tiempo razonable.

El incidente de caducidad de pensiones alimenticias requiere lo más pronto posible de una reforma por cuanto éste vulnera al principio de economía procesal realizando todo un trámite que resulta muy largo y a la vez sin sentido. Es necesario conocer también que la ley no estipula el procedimiento específico que debe darse a este tipo de causa.

2.3.2 A Nivel Nacional

Sánchez (2018) en la Tesis titulada, “Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración”, para optar el Título Profesional de Abogada, en la Universidad Cesar Vallejo; las conclusiones a las que arribó fueron:

Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al objetivo general, en efecto al simplificar dicho proceso, este se resolvería en el menor tiempo posible; por ende, se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado.

Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al primer objetivo específico, concordante con la unidad de análisis recaída en el expediente 2672-2017, podemos concluir que

efectivamente es posible la creación de un proceso especial en el supuesto planteado, respetando en lo posible las garantías que le asisten a los justiciables; asimismo como ya lo estableció el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CASACIÓN No. 464-2010-PUNO, en el fundamento segundo y dieciocho, al establecer que en materia de familia el principio de formalidad debe flexibilizarse.

Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al segundo objetivo específico, los principios de celeridad, economía procesal y principio de concentración si son razón suficiente para simplificar el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años y no encontrándose en estado de necesidad.

Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al tercer objetivo específico, si es la solución la creación de un proceso especial ante el supuesto planteado.

Talavera & Rossel (2019) en la tesis titulada, “La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017”, para optar el Título Profesional de Abogados, en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa; las conclusiones arribadas fueron:

El tratamiento jurídico y las condiciones exigidas en el proceso de exoneración de alimentos en nuestra legislación violenta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al exigir que la exoneración de alimentos se tramite en un nuevo proceso, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Numeral 3, del artículo 139 de la Constitución y Artículo I del T.P. del CPC), toda vez que desaparecido los presupuestos que dieron origen a la obligación alimentaria, dicha obligación debe fenecer, cuyo trámite debería hacerse en el mismo proceso donde nació la obligación alimentaria, pues no hay justificación para exigir un nuevo proceso, incluso con

mayores requisitos, simplemente para comprobar la edad del alimentista ha sobrepasado el plazo que la ley exige, permitiendo que el obligado continúe pagando los alimentos más allá del plazo exigido.

Exigiendo que la exoneración de alimentos se efectúe presentando una nueva demanda, se afectan los principios de celeridad y economía procesal dispuestos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que no se permite que la obligación alimentaria fenezca con rapidez, sino después de seguir un proceso judicial de exoneración de alimentos que dura meses o años, que implica gasto de tiempo, dinero y esfuerzo y la acumulación de la carga procesal en los Juzgados de Paz Letrado.

La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos constituiría una forma de respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como de los principios de celeridad y economía procesal y agilizar la carga procesal de los Juzgados. Por lo que, cumplido el plazo legal, la exoneración de alimentos debe operar a solicitud de parte en el mismo proceso que dio origen a la obligación alimentaria, con emplazamiento del alimentista, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzo, sin que sea necesario nuevo proceso o nueva sentencia que así lo disponga, toda vez que solo se trata de constatar la edad del alimentista, para lo cual la documentación necesaria se encuentra en el expediente de alimentos.

Los procesos de exoneración de alimentos en nuestros Juzgados de Paz Letrado se tramitan en un nuevo proceso, pudiendo hacerse en el mismo proceso donde se generó la obligación alimentaria, lo que permite que se continúe pagando la pensión alimenticia más allá del plazo legalmente previsto, con lo cual se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, así como los principios de celeridad y economía procesal.

Ambrocio & Jimenez (2020) en la Tesis titulada, “Tratamiento procesal de la exoneración automática de alimentos establecida en el artículo 483 del Código Civil”, para optar el Título Profesional de Abogadas, en la Universidad Nacional de Trujillo; las conclusiones a las que arribaron fueron:

El derecho de alimentos es uno de los más importantes contenidos en el Libro de Familia de nuestro Código Civil, sin embargo; no es absoluto, pues contiene algunas excepciones, las cuales están dadas de manera imperativa como, por ejemplo, cuando el alimentista cumple la mayoría de edad y por ende debe prescindir de ellos, a menos que pruebe que su estado de necesidad subsiste.

Los Jueces de Paz letrado de Trujillo, inaplican el artículo 483 del Código Civil, referido a la exoneración automática a pesar de que la norma es clara e imperativa.

Existen diversos motivos por los cuales los Jueces de Paz Letrado inaplican la exoneración automática, pero podemos distinguir aquí dos posturas: una de ellas es cuando lo hacen siguiendo la idea de que están actuando correctamente y que con esto se salvaguarda la seguridad jurídica y en esta misma línea, porque motivos externos les impiden tomarse el tiempo para aplicar la norma imperativa; sin embargo, otros lo hacen de mala fe ya estos últimos les correspondería una denuncia por prevaricato.

La exoneración automática e imperativa consignada en nuestro Código Civil en el artículo 483, es una norma clara que no tiene problemas en su redacción, más si en su aplicación.

La no aplicación de la exoneración automática genera hasta cierto punto, una indefensión al demandado en el proceso principal, pues debe exigirse este en un proceso a pedido de parte, donde el dinero que se dio de más, no le será reembolsado, generando así un estado de

incertidumbre y hasta de injusticia que contraviene claramente el derecho de llevar a cabo una adecuada tutela jurisdiccional.

El derecho a los alimentos es un derecho fundamental, relacionado con el derecho a la vida, a la dignidad y a la salud, que no puede ser interpretado y aplicado en sentido restrictivo, pero tampoco puede constituir un instrumento para menoscabar los derechos del alimentante.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis General

La solicitud de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, podría ser una medida viable y conveniente que permitiría agilizar el procedimiento de estos casos; garantizando el debido proceso del obligado a prestar alimentos, al tiempo que reduciría la carga procesal y los costos económicos en el sistema judicial.

3.1.2 Hipótesis Específicas

3.1.2.1 La regulación de la exoneración de alimentos en el sistema jurídico peruano es ambigua y no proporciona pautas claras para casos en los que el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido.

3.1.2.2 La exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista podría traer ventajas significativas en términos de tiempo y eficiencia, garantizándose el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

3.1.2.3 La evaluación de las deficiencias y desafíos en el sistema actual de exoneración de alimentos en Perú respaldaran la necesidad de una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en casos de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

3.2 Categorías de estudio

Considerando que la presente investigación es de enfoque cualitativo, el estudio no requiere operacionalizar las variables, ya que no es propósito de la investigación efectuar una medición estadística, por ello de acuerdo a la epistemología de este tipo de estudio sólo se consignará categorías temáticas a priori.

TABLA 1-CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS DE ESTUDIO

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1 Exoneración de Alimentos	<ul style="list-style-type: none">- Alcances de la exoneración de alimentos- Marco Legal vigente en el Perú relacionado con la exoneración de alimentos
Categoría 2 Estado de Necesidad	<ul style="list-style-type: none">- Alcances del estado de necesidad- Desaparición del estado de necesidad en el alimentista
Categoría 3 Debido Proceso	<ul style="list-style-type: none">- Dimensiones del Debido Proceso- El Debido Proceso en la actualidad

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Ámbito de Estudio

Dado el alcance general de la presente investigación, la misma que aborda la regulación en el ordenamiento jurídico peruano de la exoneración de alimentos, el ámbito de estudio lo constituye el territorio nacional peruano.

4.2 Tipo y Nivel de Investigación

4.2.1 Tipo Investigación Jurídica

Conforme a la clasificación que se hacen de las investigaciones, la presente investigación jurídica es de tipo Dogmático interpretativo, ya que estudia el derecho objetivo.

4.2.2 Enfoque de Investigación

La presente investigación se encuadra bajo el enfoque cualitativo, puesto que se realiza el estudio y análisis normativo y jurisprudencial nacional e internacional. “Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) ...Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento” (Hernández, 2014, p. 396/397); asimismo, respecto al proceso inductivo de la investigación cualitativa, “los investigadores desarrollan conceptos e intelecciones, partiendo de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos. En los estudios cualitativos, los investigadores siguen un diseño de la investigación flexible. Comienzan

sus estudios con interrogantes formuladas vagamente. Esta es una de las diferencias torales con el enfoque cuantitativo” (Álvarez, 2003, p. 12).

4.2.3 Clase de Investigación

El presente trabajo de investigación es de alcance Prescriptiva o Propositiva, ya que se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para, luego de evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, por lo que generalmente estas tesis culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia. (Witker, 1995)

4.3 Población y Muestra

La población lo constituye la información que se tiene sobre los procesos de exoneración de alimentos a nivel nacional, así como la jurisprudencia emitida al respecto; y por sus características en la presente investigación cualitativa, el muestreo es no probabilístico dirigido por conveniencia; como bien refiere, Hernández (2014) haciendo referencia al muestreo cualitativo, los tipos de muestras que suelen utilizarse en las investigaciones son las no probabilísticas o dirigidas, cuya finalidad no es la generalización en términos de probabilidad. Para esta investigación se ha tenido la muestra de expertos ya que ha sido necesaria la opinión de los mismos en el tema de estudio, de acuerdo a los objetivos planteados; en ese sentido, por conveniencia se decidió entrevistar a cuatro expertos: Una (01) Magistrada de la Corte Superior de Justicia del Cusco; un (01) secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco; dos (02) abogados especialistas en derecho de familia.

4.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos e Información

4.4.1 Técnicas de Investigación

Para la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

Entrevista a expertos

Análisis de documentos

4.4.2 Instrumentos de Investigación

Para la presente investigación se utilizaron los siguientes instrumentos:

Guía de entrevista a expertos

Guía de análisis documental

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 La regulación de la exoneración de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano y en el derecho comparado

Como se tiene establecido, los alimentos son considerados como un derecho fundamental que le asiste a toda persona que está en la imposibilidad de atender a su propia subsistencia; no cabe duda sobre la importancia de este derecho, tal es así que se tiene una protección legal, constitucional y convencional del mismo.

Sentaremos como premisa que es deber de los padres prestar alimentos a los hijos y esta obligación según el ordenamiento jurídico peruano se mantiene hasta los 18 años de edad, de manera general y excepcionalmente, conforme a lo establecido en la última parte del artículo 483 del Código Civil, en concordancia con en el artículo 424 del mismo cuerpo normativo, el estado de necesidad de un mayor de edad subsiste en dos casos:

1. Si el alimentista soltero sigue una profesión u oficio de forma exitosa, la obligación continua vigente hasta los 28 años del alimentista.
2. Si el alimentista soltero padece de alguna incapacidad física o mental debidamente comprobadas, la obligación continua vigente mientras dure la incapacidad.

También se tiene entendido que el estado de necesidad del alimentista, es aquel estado de insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, respecto a los menores se presume iuris tantum, este estado de necesidad; con relación a los mayores de edad, debe ser acreditado y solo encontrándose en los dos supuestos mencionados se mantiene vigente la

obligación alimentaria a su favor, de lo contrario el obligado estaría habilitado para solicitar la exoneración de alimentos.

5.1.1 Regulación en el Código Civil

La exoneración de la pensión alimentaria está regulada en el artículo 483 del Código Civil, donde se señala: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; alcanzando a regir la pensión de alimentos fijada por resolución judicial hasta los 18 años; sin embargo, en caso de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o si el alimentista este siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa, el alimentista puede pedir que continúe vigente la obligación; en ese sentido, la norma nos señala que existen dos presupuestos base para lograr la exoneración: el primero es la desaparición o eliminación del estado de necesidad del alimentista, es decir, ya no existe un tema de urgencia de cuidado para velar por las necesidades del alimentista, del acreedor alimentario; el segundo supuesto, es que la pensión de alimentos sea tan gravosa, tan alta, o afecte tanto a la economía del obligado o deudor alimentario, que de alguna manera puede llegar a afectar su propia subsistencia, es decir que si paga la pensión podría producir su propia muerte, porque no le alcanza para comer o para vivir. Este articulado, como hemos mencionado repetidas veces, tiene que ser observado muy detenidamente y en conjunto con el artículo 424 del Código Civil, el cual establece que la pensión alimentaria para los hijos mayores de edad, se mantiene a través del tiempo, siempre y cuando el hijo o los hijos, sean menores de 28 años, sean solteros, estén estudiando o realizando un oficio; en estos supuestos se podría mantener la pensión alimentaria para los hijos mayores de edad, obviamente en el entendido de que estos hijos no tengan ninguna discapacidad física o

psicológica, porque de lo contrario los supuestos ya no aplican y se seguirá manteniendo la pensión debido a su discapacidad.

5.1.2 La Exoneración de Alimentos en el Derecho Comparado

En toda legislación articular, hay un común denominador que es la legislación comparada, que contribuye a vigorizar el derecho (Jarrín, 2019).

Veremos a continuación la regulación de otras legislaciones sobre la exoneración de alimentos, lo que nos permitirá analizar los diferentes enfoques de mejores prácticas al respecto.

5.1.2.1 Argentina

El artículo 554 del Código Civil y Comercial Argentino establece causales para el cese de la obligación alimentaria; según el siguiente detalle:

“Cesa la obligación alimentaria:

- a) Si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad;
- b) Por la muerte del obligado o del alimentado;
- c) Cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.

La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local”.

Respecto al procedimiento, en la última parte del artículo citado, ya se señala anticipadamente sobre la brevedad del trámite para solicitar la exoneración, “La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local”; y el artículo 650 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina le aplica el trámite de los incidentes, por lo que toda petición de aumento, disminución, cesación o

coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

5.1.2.2 México

El Código Civil Federal de México estipula de manera genérica los siguientes supuestos en que la pensión (aún fijada judicialmente) puede cesar o terminarse:

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

Esta solicitud se presenta ante el juez a manera de un incidente, es decir, una controversia dentro del mismo expediente en donde originalmente se fijó la pensión alimenticia. Es como un pequeño juicio en donde se expresan las nuevas circunstancias y se ofrecen las pruebas necesarias para acreditarla; así también se toma en cuenta y participa del incidente el acreedor alimentista o su representante legal.

El caso más común es el de cese o término de la pensión cuando el descuento de la misma se hace directamente del sueldo del deudor u obligado, pues en caso de no promover ante el juez esta circunstancia se seguirá efectuando el descuento. Por ejemplo, un hijo mayor de edad y autosuficiente cuya pensión se fijó cuando era estudiante y menor de edad, se seguirá descontando

hasta que el juez no ordene a la fuente de trabajo del obligado que ya no se haga el descuento respectivo. O bien, si el acreedor ha fallecido, es algo que se tiene que acreditar al juez para que ordene el cese de la pensión.

Se le llama incidente porque resuelve solo un aspecto del asunto en general y tiene que interponerse por escrito, describiendo de manera clara y precisa las circunstancias por las cuales se pide la reducción, y ofrecer las pruebas que se tengan. Digamos que es como una “pequeña demanda” dentro del expediente ya existente. De este incidente se le notificará al representante del o los menores (por lo regular la madre) y ésta podrá contestar lo que a su derecho convenga, aceptando u oponiéndose a la reducción, pudiendo ofrecer también las pruebas que considere oportunas. Una vez aceptadas y desahogadas las pruebas, el juez dicta una sentencia interlocutoria y determina si es procedente o no la reducción de pensión.

En ese entendido, en la legislación mexicana se puede dar inicio a este procedimiento de exoneración de alimentos con un escrito de Incidente de Suspensión de Pensión Alimenticia, dirigido al mismo Juez y bajo el mismo expediente en donde se determinó originalmente dicha pensión.

5.1.2.3 Bolivia

En la legislación boliviana, según el Código de las Familias y del Proceso familiar, aprobada mediante la Ley N° 603, el 19 de noviembre de 2014 se regula la Cesación de la obligación de la Asistencia Familiar, en los términos siguientes:

“Artículo 122. (cesación de la obligación de asistencia)

Cesa la obligación de asistencia cuando:

a) La persona obligada se halla en la imposibilidad de cumplirla, por lo que la obligación pasa a la siguiente persona en orden para cumplirla.

b) Las personas beneficiarías ya no la necesiten.

c) Las personas beneficiarías incurran en una causa de indignidad, aunque no sean herederos o herederas de la persona obligada.

d) Se haya declarado judicialmente probada la negación de filiación.

e) Fallezca la persona obligada o la persona beneficiaria”.

Para dejar de seguir prestando asistencia familiar (Cesación) el código de Familias ha dispuesto conforme al art. 122 párrafo II y art. 255 de la ley 603 del mismo cuerpo normativo, esta tramitación tiene que ser realizada vía incidental en el mismo juzgado que se está llevando la causa principal, (La asistencia familiar) Siendo más rápida su resolución y no afecte al proceso principal su tramitación.

Bajo estos principios y de acuerdo a todo lo mencionado se puede establecer que la cesación de la asistencia familiar por mayoría de edad, no opera de hecho es decir que no es automática, solamente por medio de una resolución judicial proveniente de un proceso incidental puede determinarse esta cesación.

5.1.2.4 Costa Rica

La legislación de Costa Rica prevé la exoneración de alimentos en el artículo 173 del Código de Familia y de conformidad a la Ley N° 7654-Ley de Alimentos, en los siguientes términos:

“Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos:

1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente.
2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos;
3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio;
5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable.

Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico.

6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga”.

En el caso previsto en el inciso 5 del Código de Familia, donde se establece que: “No existirá obligación de proporcionar alimentos cuando los alimentarios hayan alcanzado su

mayoridad, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos”. Para ello procedimentalmente la exoneración de alimentos, se solicitará como un “incidente”, dentro del mismo proceso donde se fijó inicialmente la pensión de alimentos; de conformidad con el artículo 483 del Código Procesal Civil de Costa Rica, siendo que, este “incidente de exoneración de la pensión alimentara” es una modificación a la sentencia estimatoria que se dio en algún momento.

5.1.2.5 Francia

La legislación francesa regula la exoneración de la obligación de alimentos en el artículo 209 del Código Civil (*Code Civil*), en la que establece que cuando la persona que proporcione o reciba alimentos se encuentre en una situación tal que el primero no pueda ya darlos, o el segundo haya dejado de necesitarlos total o parcialmente, podrá solicitarse la exoneración o reducción de la obligación correspondiente; asimismo, el artículo 371.2, del mismo cuerpo normativo, señala que la obligación de manutención y de educación de los padres no se extingue de pleno derecho cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, ya que el derecho de un niño a recibir una pensión alimenticia no cesa en su mayoría de edad, el criterio que se tiene en cuenta para determinar si un niño tiene o no derecho a una pensión alimenticia no es la edad sino la independencia financiera.

La competencia de temas relacionados a la pensión de alimentos según el artículo L. 213-3 del Código de la Función Judicial (*code de l'organisation judiciaire*), es de la Corte de Familia (*juge aux affaires familiales*), del tribunal de primera instancia (*tribunal de grande instance*), y el artículo 1070 del Código Procesal Civil (*code de procédure civile*), señala los criterios para la

competencia del juzgado de familia para estos casos. En todos los casos conocerá dicho juez del asunto siempre por iniciativa de uno de los progenitores, al igual que para la exoneración de alimentos el progenitor alimentante ante la situación de que el acreedor haya dejado de necesitarlos total o parcialmente, podrá solicitarse la exoneración presentando una simple solicitud al Juez de la Corte de Familia donde se presentó por primera vez la demanda de alimentos, justificando las nuevas circunstancias sobre las necesidades del hijo/alimentista.

5.1.2.6 Irlanda

La legislación irlandesa regula sobre las pensiones alimenticias, que tienen derecho a percibirlos los hijos dependientes de menos de dieciocho años, los hijos dependientes menores de veintitrés años que cursan estudios a tiempo completo o los hijos de cualquier edad que sean dependientes debido a una discapacidad. Los progenitores tienen la obligación de mantener económicamente a sus hijos, esto es, satisfacer sus necesidades económicas cotidianas y ocasionales; sin embargo, cuando las circunstancias hayan cambiado, puede solicitar la anulación de una orden de alimentos para poner fin a su obligación de pagar alimentos (lo que se conoce en nuestra legislación como exoneración de alimentos). En algunas situaciones, la obligación de pago finalizará automáticamente, por ejemplo: cuando el que está pagando una manutención infantil y el hijo dependiente cumple 18 años; o cuando el hijo dependiente que todavía está en educación a tiempo completo cumple 23 años.

Para solicitar la modificación o anulación de una orden de manutención emitida en el Tribunal de Distrito, debe presentarse una solicitud en la oficina del tribunal donde se emitió la orden de manutención original; puede presentarse la solicitud en la oficina del Tribunal de Distrito en el área donde el alimentante o el demandado viven o trabajan. Por ejemplo, si viven y trabajan

en Dublín, se deberá presentar en la Oficina de Derecho de Familia del Tribunal de Distrito de Dublín, también conocida como Dolphin House. Una excepción a esto es si vive o trabaja en un área cubierta por la Oficina del Tribunal de Distrito de Swords y Balbriggan. En este caso, la oficina local puede ser la Oficina del Tribunal de Distrito de Swords and Balbriggan.

Para solicitar la anulación de la pensión de alimentos se debe presentar una solicitud en la oficina del Tribunal de Distrito en el área donde el demandante o el demandado viven o trabajan.

Puede presentarse la solicitud en la oficina del Tribunal de Distrito en el área donde el demandante o el demandado viven o trabajan. Si se solicita modificar o anular una orden dictada en el Tribunal de Distrito, o una orden de embargo de ingresos, se debe presentar la solicitud donde se emitió la orden original.

5.1.2.7 Alemania

En la legislación alemana las obligaciones alimentarias están reguladas en el Código Civil Alemán, BG (Bürgerliches Gesetzbuch) que señala sobre la obligación de manutención, en el artículo 1603.1, de dicho cuerpo normativo se señala que, sólo tienen derecho a pensión alimenticia quienes no pueden mantenerse por sí mismos. Asimismo, en la Ley de Procedimiento en Materia de Familia y en Materia de Jurisdicción Voluntaria, regula el procedimiento en materia de mantenimiento, respecto a los presupuestos y duración de la obligación de mantenimiento, no existe limitación de edad respecto a las obligaciones de alimentos para los hijos. Las obligaciones de alimentos deberán pagarse siempre que el hijo (por causas que no le sean imputables) las necesite; una vez finalizada la instrucción para el desempeño de una profesión, normalmente se esperará que el hijo se sustente a sí mismo. Cabe precisar que no existe una regulación específica sobre la exoneración de alimentos; sin embargo, se debe tener en cuenta que la obligación de

alimentos en favor del acreedor/hijo puede emanar de un tribunal, o de los servicios sociales de menores o de un notario, a través de un título ejecutivo por medio del cual puede exigirse un importe por vía de apremio; por lo tanto, se entiende que para la modificación del título ejecutivo que contiene la obligación alimentaria, se puede hacer vía modificación de decisiones judiciales, que está regulada en el artículo 238 del Código Familiar, donde se señala que se debe presentar una solicitud al tribunal que emitió la decisión judicial, para su anulación o modificación del título ejecutivo que contiene la obligación alimentaria, fundamentando las nuevas circunstancias que justifiquen la anulación.

5.2 Descripción y análisis de las entrevistas

Se ha aplicado una Guía de Entrevista Estructurada que consta de seis (06) preguntas en base a los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación; en ese sentido, se tiene el objetivo general: **“Evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos”**, para lo cual se ha escogido como entrevistados a cuatro profesionales vinculados a la investigación desarrollada: un Doctor en Derecho, especialista e investigador en Derecho de Familia, conferencista, autor prolijo de libros de la materia, docente en universidades de nuestro país y de diferentes países de la región; una magistrada de la Corte Superior de Justicia del Cusco (Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Cusco); un Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco (Primer Juzgado de Paz Letrado de San Sebastián) y a un Abogado litigante especialista en Derecho de Familia, además de docente en universidades de la Región del Cusco y conferencista en temas de Derecho de Familia; de cuyo resultado se tiene lo siguiente:

Pregunta N° 01

¿Según la normativa vigente en el Perú respecto a la exoneración de alimentos, permite que pueda ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista?

Se reconoce que, el marco normativo vigente en el Perú, respecto de la exoneración de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, no permite solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos, sino que, para solicitar la exoneración de alimentos se tiene que iniciar un nuevo proceso independiente del proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos; por lo que la exoneración de alimentos se solicita vía acción, presentando la demanda de exoneración de alimentos e iniciando un nuevo proceso.

Pregunta N° 02

¿Considera usted que, la exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista debería ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y no en un nuevo proceso? Si, no ¿por qué?

Concuerdan en que la exoneración de alimentos en caso de que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista, debería ser solicitada en el mismo proceso primigenio, ello en razón de que no hay necesidad de iniciar un nuevo proceso ya que solo se debería acreditar la desaparición del estado de necesidad del alimentista.

Asimismo, los entrevistados resaltan la importancia de que con la solicitud de exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos se vincula con la aplicación

del plazo razonable y en consecuencia se garantizan el derecho al debido proceso del obligado alimentario.

Además, uno de los entrevistados considera que no solo se garantizaría los derechos del obligado, sino también del alimentista, ya que en caso de no acreditarse su estado de necesidad debería ser admitida la solicitud exoneración de alimentos por el mismo juez que fijo la pensión de alimentos.

Por otro lado, uno de los entrevistados resalta que con la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos, se protegería el derecho a las remuneraciones que tiene el deudor alimentario el mismo que está reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

Pregunta N° 03

Según su opinión, ¿cuáles considera que serían las principales ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?

Coinciden en que son varias las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos; resaltando que las principales ventajas vendrían a ser, el ahorro de tiempo para las partes al resolver sus pretensiones, la facilidad para resolver por el juez ya que tiene a la mano toda la información con el expediente primigenio, se restablece el derecho a las remuneraciones del obligado alimentario, concluyen todos los entrevistados que el proceso se hace más eficiente (ya que solo bastaría que el obligado presente

el documento que acredite la desaparición del estado de necesidad del alimentista) expeditivo, objetivo, ágil, garantizando la seguridad jurídica para las partes involucradas.

Pregunta N° 04

¿Considera usted que, la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, permitiría un pronunciamiento oportuno y célere del órgano jurisdiccional? Si, no ¿Por qué?

Se reconoce, que se mejora el sistema de impartición de justicia, garantizando el debido proceso; ya que el juez que tiene toda la información en el expediente primigenio resuelve en menor tiempo, garantizando el debido proceso y los elementos derivados del mismo.

Pregunta N° 05

¿Usted ha tenido experiencia o conocimiento de casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es su opinión respecto a la duración, costos y dificultades que implica estos procesos para el deudor alimentario y el aparato judicial?

Concuerdan en que los procesos de exoneración de alimentos tienen una duración de un año, sin embargo, en casos de sobrecarga laboral puede durar dos años, en cuanto a los costos son para ambas partes, las dificultades las tiene más el deudor alimentario que pretende liberarse de la obligación alimentaria.

Uno de los entrevistados señala que, es lamentable que esta situación que se confirma con el trabajo de investigación no sea visibilizada por la doctrina nacional.

Pregunta N° 06

¿En su opinión, se debería implementar una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no ¿Por qué?

Los entrevistados en su mayoría concuerdan en que si se debería implementar una reforma normativa del artículo 483° del Código Civil, que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión alimentaria, en casos donde haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Uno de los entrevistados señala que no es necesario una reforma normativa, sino que los jueces deberían ser más proactivos, pone como ejemplo que en la Corte Superior de Justicia de La Libertad un Juez de Paz aplica este criterio, pese a que no tiene muchas competencias para interpretar las normas en función al Derecho Convencional.

De las entrevistas aplicadas a los profesionales del derecho, podemos indicar que se han obtenido posturas definidas que respaldan nuestro planteamiento. En seguida se ha realizado un análisis de los resultados de las entrevistas efectuadas y su relación con los objetivos, preguntas de la investigación y corroboración de las hipótesis; conforme a la siguiente tabla que a continuación presentamos:

TABLA 2- ANÁLISIS DE RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS Y SU RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS,
PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

RESULTADO GENERAL DE LAS ENTREVISTAS	OBJETIVO CUMPLIDO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA, PREGUNTA ATENDIDA	HIPOTESIS CORROBORADA
<p>Mejora el propio sistema de impartición de justicia, garantizando todos los elementos derivados de las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que significa que el juez que estableció la sentencia pueda admitir el pedido de la exoneración hace viable no sólo la tutela de derechos del proveedor de alimentos sino también la defensa del alimentista, y si este no acredita su estado de necesidad debería validarse el pedido de exoneración. Sería conveniente puesto que para que proceda la exoneración de alimentos el juez únicamente debe analizar si ha desaparecido o no el estado de necesidad del alimentista, y no se requiere iniciar otro proceso para ello. Permitiría que los procesos de exoneración de</p>	<p>Evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos</p>	<p>¿Cuál es la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?</p>	<p>La solicitud de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, podría ser una medida viable y conveniente que agilizaría el procedimiento de estos casos; garantizando el debido proceso del obligado a prestar alimentos, al tiempo que reduciría la carga procesal y los costos económicos en el sistema judicial.</p>

alimentos se realicen en menor tiempo posible, garantizando el debido proceso del obligado.

Según la regulación normativa vigente en el Perú, para la exoneración de alimentos se requieren dos procesos judiciales autónomos: a) El proceso que estableció la “pensión de alimentos” y b) El proceso que solicita la “exoneración de alimentos”. La pretensión de exoneración alimentaria se debe tramitar como un proceso independiente.

Para la exoneración de alimentos necesariamente se debe interponer la demanda de exoneración. Tiene que instarse un nuevo proceso (vía acción) de exoneración de alimentos conforme al artículo 483° del Código Civil (primer párrafo).

Analizar la regulación normativa vigente en el Perú relacionada con la exoneración de alimentos

¿Cómo está regulada la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el sistema jurídico peruano?

La regulación de la exoneración de alimentos en el sistema jurídico peruano es ambigua y no proporciona pautas claras para casos en los que el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido

Son varias las ventajas, pero la mejor de todas es que se evita una sobre acumulación de casos derivados de un único conflicto familiar. De esta manera, el proceso es mucho más objetivo, ágil y expeditivo, garantizando la seguridad jurídica para todos los involucrados. Economía procesal, el juez para analizar la exoneración solicitada desde ya tiene toda la información del proceso de alimentos. La agilización del proceso, de tal manera se garantiza el debido proceso de las partes. Ahorro de tiempo y dinero para el obligado a prestar alimentos. En tiempo breve se restablece el derecho a la remuneración del obligado a prestar alimentos. Actividad probatoria más rápida y eficaz, con solo presentar el documento que acredita la desaparición del estado de necesidad, por ejemplo, un título profesional del alimentista.

Evaluar las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos garantizando el debido proceso del obligado

¿Cuáles son las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en términos de garantizar el debido proceso del obligado?

La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad de la alimentista solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión podría traer ventajas significativas en términos de tiempo y eficiencia, garantizándose el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

Se debería implementar una reforma normativa del artículo 483° del Código Civil, que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión alimentaria, en casos donde haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista. Más que una reforma normativa lo que se necesita es que los jueces sean mucho más proactivos.

Establecer la necesidad de una reforma legislativa a fin de que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista pueda ser solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos

¿Cómo establecer la necesidad de una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?

La evaluación de las deficiencias y desafíos en el sistema actual de exoneración de alimentos en Perú respaldarán la necesidad de una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en casos de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista

Fuente: Elaboración propia

5.3 Los procesos judiciales de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y el debido proceso

Dentro de los años de vida independiente que tiene nuestra nación, hoy más que nunca se ha vuelto una insoslayable necesidad que la actividad procesal llevada resuelvan los procesos en un plazo razonable; hecho que de alcanzarse constituiría un paso importante para recobrar la confianza en nuestra Administración de Justicia en el Perú. En el problema de celeridad de los procesos y la pronta tutela de los derechos ha sido una constante doctrinaria no solo en nuestro país, acostumbrado a reformas publicitadas mas no eficaces, con lo cual retumba en los oídos de los justiciables el aforismo que reza “justicia que no es rápida, no es justicia. (Canelo, 2006)

Del análisis efectuado se advierte que los procesos de exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, son deficientes por cuanto no se tiene previsto un mecanismo célere y eficaz que garantice el derecho del obligado a recibir una respuesta oportuna del órgano jurisdiccional, dentro de un plazo razonable; por cuanto el obligado para liberarse de la obligación alimentaria, tiene que presentar una demanda de exoneración de alimentos y someterse al vía crucis de un nuevo proceso judicial, desde la interposición de la demanda, hasta a la emisión de la resolución de exoneración, pese a que siendo sumarísimo, muchas veces toma su tiempo; ya que, el trámite que tiene en la práctica judicial es que una vez interpuesta la demanda de exoneración, esta se demora en la calificación, luego en la notificación, después hasta que se programe la audiencia, que de acuerdo a la agenda del despacho judicial, generalmente por la sobre carga de los juzgados competentes puede demorar meses, pese a que existen plazos estipulados para los actos procesales, como es de 48 horas en proveer los escritos; sin embargo, muchas veces no se llegan a cumplir dicho plazo. Asimismo, los justiciables para

averiguar sobre el estado de sus procesos tienen el horario restringido para entrevistarse con el juez (de ocho a nueve de la mañana generalmente) y que muchas veces no se llega a concretar por las actividades programadas del juez (audiencias durante el día); sumado a ello, con los pedidos maliciosos de las partes, los procesos judiciales de exoneración de alimentos en la actualidad, pueden durar entre dos años como mínimo, considerando las dos instancias judiciales. Todo ello se confirma con el informe realizado por la Defensoría del Pueblo, donde se señaló que existen varias razones por las que duran el trámite de los expedientes en los procesos de alimentos: “En las entrevistas realizadas, se consultó a los magistrados sobre las razones que retrasan el trámite de los expedientes los entrevistados mencionaron causas como la excesiva carga procesal, la falta de personal, el tiempo que demanda el desarrollo de las audiencias, la falta de proveído de los escritos, los pedidos maliciosos y las notificaciones” (Defensoría del Pueblo, 2018).

Siendo que esta práctica habitual de los despachos judiciales genera una pérdida de tiempo para los justiciables, el tener que estar envueltos en un vía crucis hasta que se vean amparadas sus pretensiones, pese a que como hemos mencionado, el estado de necesidad del alimentista haya desaparecido, resulta innecesario y perjudicial para el obligado; además de que, si existe una orden de retención de sus haberes seguirá efectuándose los descuentos durante todo ese tiempo, o tendrá que seguir pagando las pensiones fijadas; ya que de lo contrario se irán acumulando los devengados de las pensiones que luego de efectuarse la liquidación correspondiente resultan difíciles de pagar, por lo que muchas veces son remitidas copias al Ministerio Público para incoarse en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar. De lo que resulta correcto afirmar, “que los alimentos se justifican en tanto exista un estado de necesidad que hay que cubrir, pues no puede permitirse que una persona se pensione a costa de otra, cuando puede atender a sus necesidades con sus propios recursos” (Aguilar, 2023).

Esta problemática ya había sido advertida por el maestro Cornejo Chávez, quien señalaba: ¿Qué justificación tiene obligar al alimentante a que instaure, prosiga y gane un juicio de exoneración, con los agravantes de tener que seguir sirviendo la pensión durante el sequito del juicio y pese a haber sobrepasado ya el alimentista la edad hasta la cual tenía derecho a alimentos, o de no poder lograr el reembolso del exceso pagado o de tener que incoar otra acción para lograrlo, o de estimular así al alimentista malicioso a dilatar el pleito al máximo posible? (Cornejo, 1991)

En ese sentido, la prolongación innecesaria que se tiene para resolver los procesos de exoneración de alimentos vulnera el derecho del obligado a recibir un pronunciamiento oportuno del órgano jurisdiccional, lo que se conoce como, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; afectando en consecuencia el derecho al debido proceso ya que como bien se tiene dicho en el aforismo, “justicia que tarda ya no es justicia”. Así también, en algunos casos de exoneración de alimentos, el mismo acreedor alimentario ya no tiene la intención de seguir percibiendo la pensión de alimentos fijada, por cuanto ya cuenta con una profesión u oficio que le genere ingresos, pero con la actual regulación de igual manera, tiene que someterse al mismo proceso engorroso de exoneración, pasando por contratar los servicios de un abogado para que realice la contestación de la demanda de exoneración incoada en su contra, y teniendo que acudir a la audiencia, pese a que no es su intención oponerse a la pretensión del demandante (obligado alimentario), sino terminar el proceso en el que se ve envuelto.

La situación se puede observar como un problema de pérdida constante de interés (espiritual y económico) para solucionar la controversia, cuanto mayor sea el tiempo que insuma el trámite para llegar a la sentencia. Es evidente que el costo que tiene el actor

difiere del que asume el demandado, como también lo es que ambos pierden, cuanto más distante se vea el horizonte de la solución definitiva. (Gozaíni, 2017)

Esta realidad de los procesos de exoneración de alimentos, conlleva a aumentar la mala percepción que ya se tiene por parte de los justiciables del sistema judicial de nuestro país, generándoles desconfianza y hasta temor de verse envueltos en un proceso judicial, condiciones que provocan una multiplicidad de situaciones en varios niveles, en particular provoca casos de procrastinación cuando no se ejecutan acciones legales para la defensa de un derecho. Un comportamiento negligente o de hartazgo que resulta equivalente al Síndrome de Burnout en el ámbito laboral y finalmente un comportamiento beligerante que le impide a esta persona apreciar la verdadera dimensión del conflicto, especialmente porque el elemento subjetivo no logra ser atendido (Bermúdez, 2023).

En ese sentido, los procesos judiciales de exoneración de alimentos, en el marco legal vigente del Perú, presenta ciertas deficiencias y obstáculos que señalamos a continuación:

1. El innecesario proceso judicial que tiene que seguir el obligado alimentario para que se le exonere la obligación alimentaria, pese a que, al haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, ya tiene el derecho de la mano y se resolverá a su favor; pero para que ello suceda tiene que someterse a un proceso judicial que puede durar entre uno y dos años como mínimo, situación que le genera pérdida de tiempo y perjuicio económico y afecta el derecho a recibir un pronunciamiento oportuno del órgano jurisdiccional, ya que este derecho está vinculado al principio de celeridad procesal, que busca garantizar que los procedimientos judiciales se desarrollen de manera eficiente y sin dilaciones indebidas;

asimismo, este derecho se refiere al derecho de las personas que participan en un proceso judicial a obtener una resolución o sentencia en un plazo razonable.

2. Asimismo, se evidencia también que en los procesos familiares con la actual regulación se da una derivación o multiplicidad de procesos, que tienen origen en un solo conflicto familiar, como es el proceso de alimentos; siendo la exoneración de alimentos uno de los tantos que se originan a razón del proceso primigenio de alimentos; aumentando innecesariamente la ya existente sobre carga procesal en los juzgados competentes de nuestro país.
3. No se tiene un criterio único por parte de los jueces para admitir los procesos de exoneración de alimentos; esto se evidencia con la exigencia del requisito de estar al día en el pago de los alimentos, para interponer la demanda de exoneración de alimentos (artículo 565-A del Código Procesal Civil); ya que en algunos juzgados no se exige este requisito, mientras que en otros sí; pese a que ya existen pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, confirmando que esta situación se da en razón de que la mayoría de los jueces son demasiado formalistas en el trámite del proceso judicial. Los jueces pueden aplicar elementos del Derecho Convencional para justificar sus decisiones, pero el elevado parámetro normativo procesal puede ser un factor que condicione la acción del magistrado y por ello se requiere una mayor capacitación para superar el valor decimonónico de la normatividad peruana (Bermúdez & Bocanegra, 2021).

A esta situación se le debe agregar la insuficiencia legislativa, ya que no se ha previsto un procedimiento de simplificación en estos casos que beneficien al obligado alimentario, debido a que no ha habido iniciativas de reforma del proceso judicial por las entidades que están vinculadas

(Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional), como si se ha dado y se sigue dando una sobrerregulación que beneficia a los alimentistas (Ley N° 31464 del 04 de mayo de 2022), por lo que también debiera tenerse una sensibilidad social y se garantice que el restablecimiento de los derechos del obligado alimentario, en sintonía con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, donde se propugna que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona y el respeto de su dignidad.

Ante esta realidad, el obligado alimentario, se ve en la incertidumbre de si resulta conveniente recurrir al órgano jurisdiccional en busca de que se le exonere su obligación alimentaria, porque en general debe considerar:

i. El costo económico que impida una asesoría legal. La defensa pública gratuita no es conocida a cabalidad ni tampoco es suficiente.

ii. La asunción de un costo personal en el trámite del proceso implica la autolimitación de una capacidad para generar recursos económicos y esa duda genera la acción del ciudadano que opta por acceder directamente a sus recursos o derechos que participar en proceso judicial.

iii. La temporalidad del proceso implica un severo inconveniente que es considerado un factor que en el tiempo provoca una condición negativa en lo económico.

iv. La imprevisibilidad de resultados es un factor que también incide en lo económico, sea por casos de corrupción o por ineficiencia del propio sistema judicial (Bermúdez, 2019).

En razón a ello se debe privilegiar el derecho del obligado alimentario, por lo que la propuesta es que se establezca una modificación legislativa que permita canalizar su pretensión dentro de un plazo razonable que garantice el debido proceso; ya que dentro de la nueva concepción del debido proceso, se busca que los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional, cuenten con un recurso sencillo y eficaz que permita amparar sus pretensiones, porque de no

hacerlo, cualquier infracción al derecho fundamental de simplicidad, celeridad y eficacia en los procesos, serviría para encontrar manifiesto el incumplimiento en el derecho al proceso debido; y de resultar así, bastaría con condenar al órgano judicial que infringe cualquiera de estos deberes (Gozaíni, 2017).

5.4 Análisis de la Jurisprudencia

De acuerdo al instrumento de análisis documental empleado en la presente investigación, se analizó la jurisprudencia nacional que fija criterios en favor de la propuesta de la presente investigación.

1. Pleno Jurisdiccional de Familia 2014-Lima

Así, de acuerdo con el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, realizado por la Corte Superior de Justicia de Lima, el 29-11-2014- Tema I, se acordó por mayoría:

“Que no resulta proporcional y ni razonablemente aceptable que mayores de 28 años continúen percibiendo una pensión alimenticia, por lo que la exoneración de la misma debe realizarse automáticamente, debiendo, en todo caso dicho alimentista acreditar la vigencia de su estado de necesidad (estado de incapacidad o de ineptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental) en dicho proceso primigenio. Ello también porque la ley no permite el ejercicio abusivo del derecho.

Agregando que no será automática, sino que se deberá corres traslado al demandado (acreedor alimentario) a fin de no afectar su derecho de defensa; asimismo, el demandante (obligado alimentario) presentará su pretensión de exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión y excepcionalmente podrá realizarlo en un nuevo proceso en el cual

presentará copias certificadas de los actuados pertinentes del proceso primigenio” (Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, 2014, Lima)

Con lo que se demuestra que la Corte dejó en claro que cabe la posibilidad de que el obligado alimentario puede presentar su solicitud de exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos originaria, dejando al alimentista la carga de la prueba para que pueda continuar percibiendo la pensión de alimentos.

2. Tercer Pleno Casatorio Civil

En la sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha establecido entre otras reglas como precedente judicial vinculante que, en los procesos de familia como alimentos, divorcio, relación padre-hijo y violencia intrafamiliar, los jueces tienen facultades de protección, por lo que se deben flexibilizar algunos principios y reglas procesales, como la iniciativa de las partes, la congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, etc.; ello atendiendo a la naturaleza de los conflictos en las relaciones familiares y personales que deben ser resueltos, brindando protección al perjudicado de conformidad con los artículos 4 y 43 de la Constitución Política Nacional. Asimismo, en el fundamento 11 del Pleno, se estableció que, “el derecho procesal de familia se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc.” (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2010)

3. Casación N° 4670-2006-La Libertad

En esta Sentencia Casatoria emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: “El artículo 350° del Código Civil debe interpretarse

sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y concluirse que, habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso. Interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge” (Casacion N° 4670-2006, La Libertad).

Es así, que en este proceso en el que, al resolver la cesación de alimentos en un proceso de divorcio, se ha indicado que es en el proceso donde se fijó la pensión alimenticia, donde se deberá hacer valer las razones por las que ya no corresponde seguir abonando los alimentos.

5.5 Discusión de resultados

En cuanto a la hipótesis general:

La solicitud de la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, podría ser una medida viable y conveniente para agilizar el procedimiento y garantizar el debido proceso del obligado a prestar alimentos, al tiempo que reduciría la carga procesal y los costos económicos en el sistema judicial.

Al respecto, se tiene como antecedente el trabajo de investigación de Talavera & Rossel (2019), en la Tesis titulada, “La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017”, siendo su principal objetivo: Determinar la

necesidad de flexibilizar los procesos de exoneración de alimentos a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de celeridad y economía procesal. Y en una de las conclusiones a la que arribaron señalan lo siguiente:

La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos constituiría una forma de respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como de los principios de celeridad y economía procesal y agilizar la carga procesal de los Juzgados. Por lo que, cumplido el plazo legal, la exoneración de alimentos debe operar a solicitud de parte en el mismo proceso que dio origen a la obligación alimentaria, con emplazamiento del alimentista, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzo, sin que sea necesario nuevo proceso o nueva sentencia que así lo disponga, toda vez que solo se trata de constatar la edad del alimentista, para lo cual la documentación necesaria se encuentra en el expediente de alimentos. (p.163)

El antecedente mencionado, se enfoca en la flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos en un período específico, entre los años 2014 al 2017, cuyo objetivo es determinar la necesidad de flexibilizar estos procesos para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y los principios de celeridad y economía procesal; es similar en cuanto desarrolla el tema de la exoneración de alimentos, pero dista en la conclusión, por cuanto no hace referencia al presupuesto generador de la obligación alimentaria, esto es, el estado de necesidad del alimentista, sino que se enfoca en que debe solicitarse la exoneración cumplido el plazo legal, entendemos con ello que se refiere a la edad límite de los 28 años de edad.

Así también, se tiene el antecedente el trabajo de investigación de, Montenegro (2015) en la tesis titulada, “El trámite de caducidad de pensiones alimenticias y el principio de economía procesal”; siendo su objetivo principal: Determinar cómo incide el trámite de caducidad de

pensiones alimenticias en el Principio de Economía Procesal. Y la conclusión a la que arribó es la siguiente:

El trámite que se le da al incidente de caducidad de pensiones alimenticias es el especial; es decir dentro de éste se efectúan varias diligencias procesales las mismas que resultan innecesarias, tomando en consideración que lo único que se requiere para que el juez resuelva caducar la pensión alimenticia es que el alimentante demuestre con los documentos habilitantes que el alimentario ha dejado de ser el titular del derecho a alimentos por cualquiera de las circunstancias establecidas en la ley, es decir que hayan desaparecido los motivos por los cuales se fijó la pensión alimenticia, lo que no sucede en el presente caso incidental ya que se debe cumplir con todos los actos procesales ocasionando de esta manera el gasto dinero injustificado, la pérdida de tiempo de funcionarios judiciales, el desgaste del aparato judicial y consecuentemente la acumulación de causas. (p.100)

El antecedente es similar ya que aborda problemas relacionados con procesos legales de pensión de alimentos (caducidad), aunque respecto a la legislación ecuatoriana; asimismo, identifica problemas en los procedimientos que generan gastos innecesarios, pérdida de tiempo y sobrecarga en el sistema judicial; pero dista en la conclusión, en cuanto no se enfoca en una causal específica para que se solicite la exoneración o caducidad de la obligación y solo se enfoca en mostrar que el trámite que se sigue para la caducidad según la legislación ecuatoriana, es innecesario, pero no ofrece una solución específica.

Al respecto, Aguilar (2023) analizando la exoneración de alimentos en caso de disminución de los ingresos del obligado, refiere que, “si este pedido debe hacerse dentro del proceso en donde

se fijó los alimentos, o es que el interesado deberá iniciar otro proceso en donde deberá probar la carencia de recursos”.

Proponiendo líneas más abajo el mismo autor que:

Con la finalidad de expeditar el pedido, y en aras de la celeridad procesal, debería seguirse en el proceso original la pretensión de exoneración, incluso ello puede dar motivo para que en expedientillo aparte se tramite con la debida notificación al acreedor alimentario.
(p.560)

Importa dejar precisado de la cita precedente, que el autor se alinea en nuestra postura referente a la exoneración de alimentos, si bien en el caso de haber disminuido los ingresos del alimentista, que puede ser una situación momentánea; por lo que consideramos que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, que es uno de los presupuestos indispensables para que se mantenga la obligación alimentaria, con más razón debería ser solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, ello en razón de que el derecho ya está de la mano del obligado para que ya no continúe pagando la pensión a su cargo, por lo que se debe privilegiar el derecho del obligado canalizando su pretensión (exoneración de alimentos) dentro de un plazo razonable y lógico respetando los principios de economía procesal y debido proceso; con esta modificación legislativa, para la exoneración de la pensión alimentaria por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, esto es, cuando el alimentista, entiéndase mayor de edad, que se benefició en forma mensual ya no ostenta un estado de necesidad que justifique el por qué viene recibiendo el monto de la pensión; el deudor alimentario que pretenda liberarse de su obligación, tendrá la posibilidad de presentar su pretensión de exoneración de alimentos en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, y corriéndose traslado al alimentista, para no afectar su derecho de defensa, permitirá que la

pretensión del obligado sea resuelto de manera oportuna, sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso, garantizándose con ello el debido proceso del obligado a prestar alimentos. El debido proceso también implica que los procedimientos se desarrollen de manera ágil y sin demoras innecesarias. Si se prolonga de manera injustificada el tiempo de tramitación del proceso de exoneración de alimentos, se estaría afectando el derecho del obligado alimentario a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por cuanto una decisión judicial oportuna implica que las autoridades judiciales deban resolver los asuntos sometidos a su consideración en un tiempo adecuado, evitando demoras injustificadas que puedan afectar los derechos de las partes involucradas.

Asimismo, la correlación y coherencia normativa en nuestro ordenamiento civil debe merecer una adecuada legislación, en razón a que según lo preceptúa el artículo 415 del Código Civil, referido al hijo alimentista, en forma expresa dispone que, “**podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos para el cese de la obligación alimentaria** si comprueba a través de una prueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual mayor grado de certeza que no es el padre” (énfasis agregado).

Consiguientemente, si para la exención o exoneración de los alimentos para los hijos alimentista está regulada expresamente que el obligado puede solicitar ante el mismo Juez que conoció el proceso de alimentos; entonces, resulta viable de que en similares términos a esta disposición, también sea regulada en el artículo 483 del Código Civil, bajo una redacción expresa y clara, y así evitar que los obligados alimentarios sufran el vía crucis de un proceso que siendo sumarísimo, muchas veces toma su tiempo.

Los entrevistados en su mayoría, coinciden en que la exoneración de alimentos en caso de que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista, debería ser solicitada en el mismo proceso primigenio, ello en razón de que no hay necesidad de iniciar un nuevo proceso ya que solo

se debería acreditar la desaparición del estado de necesidad del alimentista. Asimismo, resaltan la importancia de que con la solicitud de exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos se vincula con la aplicación del plazo razonable y en consecuencia se garantizan el derecho al debido proceso del obligado alimentario y del alimentista, ya que en caso de no acreditarse su estado de necesidad debería ser admitida la solicitud exoneración de alimentos por el mismo juez que fijo la pensión de alimentos.

Siendo así, puede concluirse que del análisis efectuado tanto del ordenamiento jurídico actual, la doctrina, la jurisprudencia, el derecho comparado, y las entrevistas realizadas; se ha podido demostrar que resulta viable y conveniente que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista se tramite en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, de tal manera que se lograría un pronunciamiento célere y oportuno del órgano jurisdiccional que garantice el debido proceso del obligado a prestar alimentos; por lo que existe la necesidad de una modificación legislativa para agilizar el procedimiento en estos casos.

Por consiguiente, hemos cumplido con el objetivo general de, evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos.

En cuanto a la primera hipótesis específica:

La regulación de la exoneración de alimentos en el sistema jurídico peruano es ambigua y no proporciona pautas claras para casos en los que el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido.

Se tiene como antecedente el trabajo de investigación de Ambrocio & Jimenez (2020), en la Tesis titulada “Tratamiento procesal de la exoneración automática de alimentos establecida en el artículo 483 del Código Civil”; siendo su principal objetivo: Demostrar que los jueces de Paz Letrado no aplican el artículo 483 del Código Civil que ordena la exoneración automática de alimentos. Y la conclusión a la que arribaron es la siguiente:

El derecho a los alimentos es uno de los más importantes contenidos en el Libro de Familia de nuestro Código Civil, sin embargo; no es absoluto, pues contiene algunas excepciones, las cuales están dadas de manera imperativa como, por ejemplo, cuando el alimentista cumple la mayoría de edad y por ende debe prescindir de ellos, a menos que pruebe que su estado de necesidad subsiste. (p.195)

El antecedente es similar en cuanto este se refiere a la exoneración de alimentos, aunque desde perspectivas ligeramente diferentes, ya que está enfocado en la aplicación automática de la exoneración de alimentos al cumplir la mayoría de edad; pero dista en la conclusión por cuanto se centra en un artículo específico del código civil que establece la exoneración automática de alimentos en ciertas condiciones, y su objetivo es demostrar que los jueces no aplican adecuadamente este artículo.

Asimismo, se tiene como antecedente el trabajo de investigación de Talavera & Rossel (2019), quienes en una de las conclusiones señalan:

Los procesos de exoneración de alimentos en nuestros Juzgados de Paz Letrado se tramitan en un nuevo proceso, pudiendo hacerse en el mismo proceso donde se generó la obligación alimentaria, lo que permite que se continúe pagando la pensión alimenticia más allá del plazo legalmente previsto, con lo cual se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, así como los principios de celeridad y economía procesal (p.164).

De lo que podemos señalar que el antecedente es similar en cuanto desarrolla el panorama de los procesos de exoneración de alimentos en el Perú, y en la conclusión, hace mención a que los procesos de exoneración de alimentos se tramitan en un nuevo proceso, permitiéndose con ello que la pensión fijada se siga manteniendo en el tiempo.

Ya el insigne Couture señalaba que en el proceso, el tiempo es más que oro, es justicia; lo cual también nos da cuenta de la inversión de horas hombre perdidas como consecuencia de la tardía resolución de un proceso, problema que no compete exclusivamente a las partes procesales, sino también a la confianza de los ciudadanos y a la seguridad jurídica de nuestro país, al aumentarse la incertidumbre sobre el resultado de la actividad cognitiva del juez, expectativa que queda relegada en el tiempo y cuya solución resulta menos oportuna, cuanto más demora exista en su resolución (Canelo, 2006).

En efecto, la normativa vigente relacionada a la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, es deficiente por cuanto no se tiene previsto un mecanismo célere y eficaz que garantice el derecho del obligado a recibir una respuesta oportuna del órgano jurisdiccional, afectándose el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; sumado a ello, desde el momento en que el obligado alimentista busca acceso a la justicia, con la actual regulación, se le pone obstáculos, exigiéndole como requisito de procedibilidad de su demanda, el encontrarse al día en el pago de los alimentos, según lo previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, de lo contrario su demanda se declara inadmisibile y de no subsanar dicho requisito en el tiempo otorgado (03 días) será rechazada; con lo que se le agrava más esta situación limitando el derecho del obligado que busca acceder a la justicia y se decida sobre el fondo de su pretensión, dado que muchos de los casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, terminan siendo rechazadas sin llegar a verse el fondo del asunto.

Como bien refiere (Córdova, et al., 2010), “el mismo hecho de estar involucrado en un proceso supone desde ya una sensación de angustia y pesar que no debiera perdurar más allá de lo que resulte estrictamente indispensable” (p. 407)

Tanta dificultad existe dentro del sistema legal para el obligado o deudor alimentista, que se le exige estar al día en el pago de los alimentos para solicitar la exoneración de alimentos (Artículo 565-A CPC); así como también se le exige estar al día en el pago para plantear la demanda de divorcio (artículo 345-A CC). Con lo que pareciera que el sistema legal está hecho para decirle al obligado en términos coloquiales “te voy hacer la vida de cuadritos” (LP- Pasión por el Derecho, 2020).

Esta impresión que se tiene del proceso judicial de exoneración de alimentos, desmotiva a los obligados que pretenden recurrir al órgano jurisdiccional, pese a que el derecho ya está de la mano del obligado para que ya no continúe pagando la pensión a su cargo, como por ejemplo que el alimentista ya cuente con una profesión u oficio y consecuentemente con un trabajo que le permita autosostenerse, o en el caso de que no tenga ninguna discapacidad física o psicológica que le impida laborar y que no esté siguiendo estudios superiores; pese a ello, el obligado alimentario tiene que presentar su demanda y someterse a un proceso judicial engorroso, que genera dilación en el tiempo y en consecuencia gastos de recursos materiales, tanto para las partes como para el aparato judicial.

En ese mismo sentido, Gozáni (2017) refiere que, “dentro de la nueva concepción del debido proceso, se busca que los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional, cuenten con un recurso sencillo y eficaz que permita amparar sus pretensiones”.

Los entrevistados en su mayoría, reconocen que, el marco normativo vigente en el Perú, respecto de la exoneración de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de

necesidad del alimentista, no permite solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos, sino que, para solicitar la exoneración de alimentos se tiene que iniciar un nuevo proceso independiente del proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos; por lo que la exoneración de alimentos se solicita vía acción, presentando la demanda de exoneración de alimentos e iniciando un nuevo proceso.

Por lo tanto, se concluye que, la regulación actual de la exoneración de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano presenta deficiencias y obstáculos por cuanto no proporciona pautas claras en los casos donde el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido. Esto sumado a la duración que tienen los procesos de exoneración de alimentos en la actualidad que pueden extenderse hasta un año o más, generando costos significativos para el obligado a prestar alimentos como para el aparato judicial.

Siendo así, hemos cumplido con el primer objetivo específico de, analizar la regulación normativa vigente en el Perú relacionada con la exoneración de alimentos.

En cuanto a la segunda hipótesis específica:

La exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista podría traer ventajas significativas en términos de tiempo y eficiencia, garantizándose el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

Se tiene como antecedente el trabajo de investigación de, Sánchez (2018), en la Tesis titulada, “Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración”; siendo su principal

objetivo: Determinar si la simplificación del proceso de exoneración de alimentos en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años, y no encontrándose en estado de necesidad contribuiría a la descarga procesal de los juzgados de Paz Letrado, todo ello en razón de la creación de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración. Y una de las conclusiones a la que arribo es la siguiente: “Al simplificar el proceso de exoneración de alimentos, este se resolvería en el menor tiempo posible; por ende, se estaría contribuyendo a la descarga procesal de los Juzgados de Paz Letrado”.

El antecedente es similar en cuanto desarrolla aspectos relacionados con la exoneración de alimentos, proponiendo la simplificación de estos procesos, pero dista en la conclusión hace mención a la simplificación del proceso de exoneración en el caso particular de que el alimentista cumpla 28 años de edad, como contribución para la descarga de los Juzgados de Paz Letrado.

Canelo (2006), refiere que:

La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Precisamente con la propuesta de que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista sea solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, se tendría un procedimiento más rápido y expeditivo, conforme se detalla a continuación:

- La solicitud de exoneración de alimentos, se deberá presentar en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos, el mismo que se encuentra en etapa de ejecución,

adjuntando una prueba documental que demuestre que ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

- Ya no es necesario el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, esto es, estar al día en el pago de la obligación alimentaria.
- Se provee el escrito y se corre traslado al alimentista, mayor de edad para no afectar su derecho de defensa.
- Habiendo transcurrido el plazo para que el alimentista (válidamente notificado) pueda presentar su descargo de ser el caso, el Juez emitirá la resolución que exonera de la obligación alimentaria al obligado.

Para evaluar las ventajas de nuestra propuesta, se ha realizado un cuadro comparativo con el actual procedimiento que se sigue en dichos procesos.

TABLA 3 - PROCEDIMIENTO DE LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON LA PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Legislación Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Se presenta una demanda de exoneración de alimentos, según las reglas de la competencia fijadas en el código procesal civil, (artículos 21 y 560 del Código Procesal Civil).</p>	<p>Se presenta la solicitud de exoneración de alimentos ante el mismo juzgado y en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, acompañando el medio de prueba (documental) que demuestre que ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista.</p>

<p>Como no se presenta en el juzgado que fijo los alimentos por primera vez, se tendrá que adjuntar copia certificada de la sentencia de alimentos.</p>	<p>Generalmente este proceso se encuentra en etapa de ejecución, y el expediente ha sido remitido al archivo provisional, donde se solicitará el desarchivamiento y la remisión del expediente al juzgado.</p>
<p>Se deberá cumplir con el requisito establecido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.</p>	<p>No es necesario cumplir con el requisito exigido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.</p>
<p>Si se declara inadmisibile, se le otorga al demandante (obligado), tres (03) días para subsanar su demanda.</p> <p>Si se admite se corre traslado al demandante (alimentista) para que conteste dentro de los cinco (05) días de notificado.</p>	<p>Se provee el escrito que solicita la exoneración de alimentos dentro de las 48 horas, y se corre traslado al alimentista para que conteste dentro de los cinco (05) días de notificado.</p>
<p>Con la contestación de la demanda, se fija fecha y hora para la audiencia, que dependerá de la agenda judicial del despacho, y por la sobrecarga procesal de</p>	<p>Estando debidamente notificación el alimentista y habiendo transcurrido el plazo para su descargo, se emite la resolución</p>

los juzgados, puede ser dentro de uno a dos meses como mínimo.	correspondiente con la cual se emite la resolución de exoneración de alimentos.
Audiencia Sentencia	No será necesaria una audiencia. A través de una resolución, debidamente motivada se exonera de la obligación alimentaria al deudor y obligado alimentista.

Fuente: Elaboración propia

Los entrevistados en su mayoría, señalan que son varias las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos; resaltando, el ahorro de tiempo para las partes al resolver sus pretensiones, la facilidad para resolver por el juez ya que tiene a la mano toda la información con el expediente primigenio, se restablece el derecho a las remuneraciones del obligado alimentario, concluyen todos los entrevistados que el proceso se hace más eficiente (ya que solo bastaría que el obligado presente el documento que acredite la desaparición del estado de necesidad del alimentista) expeditivo, objetivo, ágil, garantizando la seguridad jurídica para las partes involucradas.

Siendo así, concluimos que la solicitud de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, efectivamente conlleva ventajas significativas; estas ventajas incluyen la economía procesal, agilización del proceso, garantía de seguridad jurídica, ahorro de tiempo y dinero para el obligado, restauración más rápida del derecho del obligado a prestar alimentos, y una actividad probatoria más eficaz. En conjunto, estas ventajas contribuyen a garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas en el conflicto familiar.

Por lo que hemos cumplido con el segundo objetivo específico de, evaluar las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos garantizando el debido proceso del deudor alimentario.

En cuanto a la tercera hipótesis específica:

La evaluación de las deficiencias y desafíos en el sistema actual de exoneración de alimentos en Perú respaldaran la necesidad de una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en casos de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Se tiene como antecedente el trabajo de investigación de Sánchez (2018), quien refiere en una de sus conclusiones arribadas:

Que, por medio de las entrevistas realizadas, con respecto al segundo objetivo específico, los principios de celeridad, economía procesal y principio de concentración si son razón suficiente para simplificar el proceso de exoneración de alimentos cuando el alimentista cumplió los 28 años y no encontrándose en estado de necesidad. (p.36)

El antecedente es similar en cuanto desarrolla aspectos relacionados con la exoneración de alimentos, pero dista en la conclusión donde solo hace mención a la simplificación del proceso de exoneración en el caso particular de que el alimentista cumpla 28 años de edad, a la vez que no ofrece una solución legislativa específica.

Asimismo, se tiene como antecedente el trabajo de investigación de Talavera & Rossel (2019), donde en una de sus conclusiones señalan:

El tratamiento jurídico y las condiciones exigidas en el proceso de exoneración de alimentos en nuestra legislación violenta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al exigir que la exoneración de alimentos se tramite en un nuevo proceso, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Numeral 3, del artículo 139 de la Constitución y Artículo I del T.P. del CPC), toda vez que desaparecido los presupuestos que dieron origen a la obligación alimentaria, dicha obligación debe fenecer, cuyo trámite debería hacerse en el mismo proceso donde nació la obligación alimentaria, pues no hay justificación para exigir un nuevo proceso, incluso con mayores requisitos, simplemente para comprobar la edad del alimentista ha sobrepasado el plazo que la ley exige, permitiendo que el obligado continúe pagando los alimentos más allá del plazo exigido. (p.163)

Respecto a la exoneración de alimentos, que está regulada en el artículo 483 del Código Civil, donde se le habilita al obligado a prestar alimentos que cumpliendo ciertos requisitos pueda estar habilitado para solicitar dicha exoneración de alimentos; sin embargo, en la práctica procesal se tiene que presentar una nueva demanda, y las implicancias que ello trae pese a que el derecho este de su lado, por cuanto haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista, todo ello se debe a una insuficiencia legislativa ya que no se ha previsto un mecanismo más rápido, como sea el solicitarlo en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y de esa manera garantizar el derecho al debido proceso del obligado a prestar alimentos, por cuanto al existir un vacío o deficiencia en la norma se le está denegando la posibilidad de contar con un proceso rápido y eficaz para poder amparar su pretensión; siendo que, el debido proceso, “está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento” (Ledesma, 2012).

En ese mismo sentido, Bermúdez (2023), refiere que:

Los “conflictos familiares” que se van registrando permiten detallar la necesidad de una evaluación interdisciplinaria para así plantear soluciones desde la dogmática para que se registren modificaciones normativas y se adapten nuevos criterios de evaluación en la fundamentación de decisiones judiciales.

No cabe duda que, resulta necesario una implementación normativa que permita agilizar el procedimiento de la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, ya que, muchos jueces son muy legalistas para justificar sus decisiones, y solo a través de una modificación normativa se logrará unificar criterios para que se resuelvan estos casos de manera eficiente, posibilitando que el obligado pueda presentar su solicitud de exoneración en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, lográndose con ello que su pretensión sea resuelta en menor tiempo y con menos gasto de recursos tanto para el obligado como para el aparato judicial, lo cual contribuirá a una justicia oportuna que garantice el derecho al debido proceso del obligado alimentista.

De acuerdo con, (Córdova et al., 2010) se debería realizar esfuerzos para exigir que los procesos no se dilaten en el tiempo, ya que además de afectarse los derechos de los que intervienen en él, con el paso del tiempo se pone en peligro su propio objeto del proceso; por lo que, “no cabe ninguna duda de que estamos ante un problema que no debiera pasar desapercibido a los ojos del Estado, que ha asumido la obligación de proveernos de un sistema de justicia idóneo, eficiente y eficaz (p.407).

Definitivamente, resulta imperativo simplificar la estructura del procedimiento a fin de garantizar que el obligado a prestar alimentos en el supuesto de querer solicitar la exoneración de alimentos cuando haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista pueda contar con un proceso rápido y expedito que afiance la garantía jurisdiccional de resolver su pretensión con seguridad y

justicia y de esa manera evitar imputar responsabilidades por deficiencias normativas en la sustanciación y resolución de un litigio.

Los entrevistados en su mayoría concuerdan en que si se debería implementar una reforma normativa del artículo 483° del Código Civil, que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión alimentaria, en casos donde haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Siendo así, se concluye que, es fundamental que se establezcan modificaciones legislativas y mecanismos de implementación eficientes que aborden estas deficiencias y garanticen un proceso justo, equitativo y oportuno para la exoneración de alimentos en situaciones donde el estado de necesidad ha desaparecido.

Con lo que finalmente, hemos cumplido con el tercer objetivo específico de, evaluar la necesidad de una reforma legislativa a fin de que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista pueda ser solicita en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN GENERAL

La exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos, cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, es una medida viable y conveniente que se debería implementar dentro del contexto legal en el Perú; ya que permitiría reducir significativamente las demoras y perjuicios para el obligado, al agilizar los procesos de exoneración de alimentos. Además, el juez que conoce del caso puede analizar de manera rápida si ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, garantizándose el derecho al debido proceso de las partes involucradas; con lo que en definitiva podría mejorar la eficiencia en la impartición de justicia en estos casos.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

Primera. La regulación actual de la exoneración de alimentos en el ordenamiento jurídico peruano presenta deficiencias y obstáculos por cuanto no proporciona pautas claras en los casos donde el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido. Esto sumado a la duración que tienen los procesos de exoneración de alimentos en la actualidad que pueden extenderse hasta un año o más, generando costos significativos para el obligado a prestar alimentos como para el aparato judicial.

Segunda. La solicitud de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, efectivamente conlleva ventajas significativas; estas ventajas incluyen la economía procesal, agilización del proceso, garantía de seguridad jurídica, ahorro de tiempo y dinero para el obligado, restauración más rápida del derecho del obligado a prestar alimentos, y una actividad probatoria más eficaz. En conjunto, estas ventajas contribuyen a garantizar el debido proceso de todas las partes involucradas en el conflicto familiar.

Tercera. Es fundamental que se establezcan modificaciones legislativas y mecanismos de implementación eficientes que aborden estas deficiencias y garanticen un proceso justo, equitativo y oportuno para la exoneración de alimentos en situaciones donde el estado de necesidad ha desaparecido.

RECOMENDACIONES

Primera. Se recomienda al Congreso de la República, una revisión exhaustiva de la legislación existente relacionada con la exoneración de alimentos, afín de implementar una modificación legislativa del artículo 483 del Código Civil que establezca un procedimiento claro y expeditivo, para solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Segunda. Es esencial que se establezca un mecanismo de comunicación y coordinación efectivo entre los órganos jurisdiccionales, los demandantes y los demandados en los casos de exoneración de alimentos por desaparición del estado de necesidad, con el objetivo de evitar demoras y agilizar el proceso.

Tercera. Se recomienda al Poder Judicial y a los Colegios de Abogados del país, la implementación de programas de capacitación y formación continua a los profesionales del derecho, para proyectar la realidad dinámica de los conflictos de naturaleza familiar. Esto garantizará una interpretación y aplicación adecuada de la ley en estos casos.

Cuarta. Se recomienda al Estado Peruano establecer mecanismos de monitoreo y evaluación periódica para verificar la efectividad de las modificaciones legislativas y los cambios implementados en el proceso de exoneración de alimentos en casos de desaparición del estado de necesidad. Esto permitirá identificar posibles problemas y realizar ajustes necesarios para mejorar su aplicación.

Quinta. Se alienta a la comunidad académica y a los investigadores a continuar investigando y generando conocimiento en este tema, afín de enriquecer el debate y contribuir al desarrollo de propuestas y soluciones innovadoras.

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY N° _____

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 483 DEL CODIGO CIVIL, SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA EN EL MISMO PROCESO PRIMIGENIO DONDE SE FIJÓ LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

El Congresista de la Republica que suscribe, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 483 DEL CODIGO CIVIL, SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA EN EL MISMO PROCESO PRIMIGENIO DONDE SE FIJÓ LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto, establecer que la cesación de la obligación alimentaria por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista sea solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos; con la finalidad de permitir el pronunciamiento oportuno de los órganos jurisdiccionales competentes, garantizando el derecho al debido proceso del obligado a prestar alimentos.

Artículo 2. Modificación del artículo 483 del Código Civil

Se modifica el artículo 483 del Código Civil, en los siguientes términos:

Art. 483.- Exoneración de la obligación alimenticia

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviere pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Asimismo, el obligado podrá solicitar el cese de la obligación alimentaria en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, si comprueba que ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. - Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente Ley en el término de los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SEGUNDA. - Derogatoria

Deróguese toda disposición normativa contraria a la presente ley.

TERCERA. - Vigencia de la Norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 31 de enero de 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Para fines de este proyecto de Ley, vamos tomar en cuenta los enfoques teórico doctrinarios y en el derecho comparado el termino de “cesación de la obligación alimentaria”, siendo el término más adecuado y que responde a una técnica jurídica en el derecho de alimentos; razones en las cuales se sustenta la propuesta legislativa, del cese de la obligación alimentaria por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

II. FUNDAMENTACIÓN

Que el sistema de justicia familiar en el Perú busca garantizar la protección y el bienestar de los miembros de la familia, especialmente en lo que respecta a la obligación de alimentos. El artículo 483° del Código Civil peruano regula los supuestos para solicitar la exoneración de alimentos, pero no establece un procedimiento claro para realizar dicha solicitud; asimismo, el Código Procesal Civil peruano regula el proceso de alimentos y sus variantes, lo cual brinda la oportunidad de establecer un marco legal integral para la solicitud de exoneración de alimentos en el mismo proceso de fijación de la pensión de alimentos.

De otro lado, con la fórmula propuesta también se trata de lograr una mejor coherencia legislativa en el sentido de establecer similares criterios que el artículo 415 del Código Civil, que estipula que, “El demandado...podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre”. Consiguientemente, si para la

exención o exoneración de la obligación alimentaria en el caso de los hijos alimentistas está regulada expresamente que el obligado puede solicitar dicha exoneración ante el mismo juzgado que conoció el proceso primigenio de alimentos, resulta viable que, en similares términos también sea regulada en el artículo 483 del Código Civil, para la exoneración de alimentos en caso de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista. Por lo que resulta conveniente y necesario garantizar un procedimiento ágil y eficiente, que contribuya a una solución más justa para todas las partes involucradas, al tener en cuenta la situación económica actual del alimentista.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer la posibilidad de solicitar la cesación de la obligación alimentaria por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos. Actualmente, el artículo 483 del Código Civil regula los supuestos para solicitar la exoneración de alimentos, pero no se especifica el procedimiento para realizar dicha solicitud.

Finalmente, considerando la necesidad de contar con un procedimiento legal más eficiente y justo, se propone que los obligados al pago de alimentos puedan solicitar la cesación de la obligación alimentaria dentro del mismo proceso primigenio en el que se fija la pensión. Esto evitará la acumulación de casos derivados de un solo conflicto familiar y la sobrecarga de los juzgados competentes; promoviendo así una justicia más accesible y ágil.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA NORMA

El presente proyecto de Ley no irrogará gastos al erario nacional, y que se trata de un proyecto de modificación de una norma del Código Civil que no tiene ninguna implicancia económica directa

Resulta beneficiosa, porque reducirá los costos tanto económicos como de tiempo y esfuerzo para las partes involucradas, al evitar la necesidad de iniciar un proceso separado para tal pretensión. Esto contribuirá a una mayor eficiencia en el sistema judicial y una distribución más justa de los recursos disponibles.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de esta norma tendrá un impacto positivo en el sistema de justicia familiar peruano, ya que permitirá una mayor agilidad y eficiencia en los procesos de alimentos, al brindar una solución integral que considere la posibilidad de solicitar el cese de la obligación alimentaria por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos; reduciendo la multiplicación de procesos originados de un solo conflicto familiar.

Además, al establecer un marco legal claro para la solicitud del cese de la obligación alimentaria en el mismo proceso primigenio, se promoverá la transparencia y la seguridad jurídica, evitando interpretaciones divergentes y brindando certeza a los involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: San Marcos
- Aguilar, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Aguilar, B., Arrieta, J., Bermúdez, M., Canales, C., Cieza, R. C., Córdova, O., . . . Varsi, E. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B., Cieza, J., Pretel, E., Vega, Y., Mella, A., Torres, M., . . . Canales, C. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Álvarez, J. (2003). *Cómo hacer una investigación cualitativa*. México: Paidós.
- Ambrocio, A., & Jimenez, K. (2020). *Tratamiento Procesal de la Exoneración Automática de Alimentos establecida en el artículo 483 del Código Civil* [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Trujillo]. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17024>
- Bermúdez, M. (2019). *El Proceso de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Bermúdez, M. (2023). *Comentarios Jurídicos, Mejores Abogados del Perú*. Rimay Editores distribuidores SAC.
- Bermúdez, M. (2023). Editorial. *Revista de Derecho Procesal de Familia*, Volumen(1) <https://www.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=7e8163135104b40e18dfd4927d894589>
- Bermúdez, M., & Bocanegra, T. (2021). La debida diligencia estatal y el trámite de un expediente judicial en familia. *Actualidad Civil*, N° 81, 145-159
- Canelo, R. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2006.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF0557A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF0557A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

Casación N° 1685-2004, Junín (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República).

<https://lpderecho.pe/se-requiere-de-sentencia-favorable-de-reconocimiento-de-union-de-hecho-para-solicitar-pension-alimenticia-a-favor-de-conviviente-abandonado-casacion-1685-2004-junin/>

Casación N° 2760-2004, Cajamarca, 2760 (Corte Suprema de Justicia de la República (Sala Civil Transitoria)).

<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2021/07/casacion-n.o-2760-2004-cajamarca.pdf>

Casación N° 3874-2007, Tacna (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República).

<https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CASN3874-2007-TACNA.pdf>

Castillo, L., Guerra, M., Roel, L., Garcia, A., Nakasaki, C., Benabente, H., . . . Ledesma, M. (2010).

El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Gaceta Jurídica S.A.

Civil, T. P. (2010). *Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>

Castillo, L. (2013). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional.* Repositorio institucional PIRHUA.

Cornejo, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano* (8va Edición ed.). Librería Studium S.A.

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano.* Gaceta Jurídica.

- Defensoría del Pueblo. (2018). *El Proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Del Aguila, J. (2020). ¿Qué significa «estudios exitosos» al analizar alimentos para mayores de edad? *Lp. Pasión por el Derecho*.
<https://lpderecho.pe/que-significa-estudios-exitosos-analizar-alimentos-mayores-edad/>
- Editores, J. (2022). *Código Civil* (Mayo 2022 ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03 (Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huanuco).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/res-00014-2012-huanuco-legis.pe_.pdf
- Gozaíni, O. (2017). *El debido proceso, Estandares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta Edición ed.). McGraw-Hill Interamericana .
- I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia, 2016, Huancavelica (Corte Superior de Justicia de Huancavelica).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/I-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-Materia-Civil-y-Familia-LP.pdf.pdf>
- Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Centro de estudios constitucionales.
- Josserand, L. (1952). *Derecho Civil*. Juridicas europea américa.
- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela. *Diké, Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N° 8.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Landa, C. (2012). *Fondo Editorial Academia de la Magistratura*.
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/EI%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4>
- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- López, M. (2015). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México*.
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/18.pdf?fbclid=IwAR330EQWrYF5h2oTF6Bzyz1VUz05E-aOmin5wN8U4ui5_mbAnJ-jjf5ZbDw
- LP-Pasión por el Derecho. (09 de octubre de 2020). *¿Ante qué juez se interpone la demanda de exoneración o aumento de alimentos?* [Archivo de Video].
<https://www.youtube.com/watch?v=4rafc3ybrRY&t=2599s>
- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2011). *Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos*.
<https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Jurista Editores.
- Montenegro, M. (2015). *El trámite de caducidad de pensiones alimenticias y el principio de economía procesal* [Tesis de Grado, Universidad Técnica de Ambato, Ecuador].
<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/11192>
- Plácido, A. (2002). *Manual de derecho de familia, un nuevo enfoque de estudio de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

- Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, 2014, Lima (Corte Superior de Justicia de Lima).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Pleno-Jurisdiccional-Distrital-Familia-Lima-2014-Legis.pe_.pdf
- RAE. (2022). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Obtenido de <https://dle.rae.es/alimento>
- Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *IUS ET VERITAS* (59), 180-206.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
- Sánchez, M. (2018). *Simplificación del proceso de exoneración de alimentos, en el supuesto que el alimentista cumplió 28 años de edad, y no encontrándose en estado de necesidad, en razón de un proceso especial y los principios procesales de celeridad, economía y concentración* [Tesis de Grado, Universidad Cesar Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/82917>
- Solórzano, A. (2015). *La familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- STC N° 00156-2012-PHC/TC, S. N. (2012). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>
- STC N° 07289-2005-AA/TC, S. N. (2005). *tc.gob.pe*. Obtenido de [tc.gob.pe](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf):
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>
- STC N° 08125-2005-PHC/TC, S. N. (2005). *tc.gob.pe*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.pdf>
- STC N° 2508-2004-AA/TC, S. N. (2004). *Tribunal Constitucional*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02508-2004-AA.html>

STC N° 4670-2006, C. N. (2006). *Poder Judicial, Salas Civiles de la Corte Suorema de Justicia de la República.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1b74ef004e441717b1e9f1af21ffaa3b/3.+Secci%C3%B3n+Judicial+Salas+Civiles.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1b74ef004e441717b1e9f1af21ffaa3b>

Talvera, A., & Rossel, J. (2019). *La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017* [Tesis de Grado, Universidad Nacional de San Agustín]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10396>

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

Witker, J. (1995). *La investigación Jurídica*. México D.F.: McGraw-Hill.

Zuñiga, J. (2015). *Defensa Pública y Acceso a la Justicia Constitucional de personas en situacion de vulnerabilidad económica* [Tesis de Postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/6915>

ANEXOS

ANEXO N° 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA
“LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL
ALIMENTISTA Y EL DEBIDO PROCESO-Propuesta Legislativa”

EL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?</p> <p>Específicos</p> <p>a) ¿Como está regulada la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos</p> <p>Específicos</p> <p>a) Analizar la regulación normativa vigente en el Perú relacionada con la exoneración de alimentos.</p>	<p>La solicitud de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista, en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos, podría ser una medida viable y conveniente que permitiría agilizar el procedimiento de estos casos; garantizando el debido proceso del obligado a prestar alimentos, al tiempo que reduciría la carga procesal y los costos económicos en el sistema judicial</p>	<p>Categoría 1°</p> <p>La exoneración de alimentos</p> <p>Categoría 2°</p> <p>Estado de necesidad del alimentista</p> <p>Categoría 3°</p> <p>Debido Proceso</p>	<p>TIPO DE ESTUDIO</p> <p>Enfoque de investigación: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Dogmático interpretativo</p> <p>Clase de investigación: Propositiva</p>

<p>c) ¿Cuáles son las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?</p> <p>d) ¿Cómo establecer la necesidad de una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos?</p>	<p>c) Evaluar las ventajas de solicitar la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos garantizando el debido proceso del deudor alimentario</p> <p>d) Establecer la necesidad de una reforma legislativa a fin de que la exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista pueda ser solicitada en el mismo proceso primigenio donde se fijó la pensión de alimentos</p>			
---	--	--	--	--

ANEXO 02
GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO
ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ENTREVISTA DE INVESTIGACIÓN

Título: “LA EXONERACIÓN DE ALIMENTOS POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA Y EL DEBIDO PROCESO”-Propuesta Legislativa.

Nombres y apellidos del entrevistado:

Profesión/Grado académico:

Cargo:

Objetivo: Evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Preguntas:

- 1. ¿Según la normativa vigente en el Perú respecto a la exoneración de alimentos, permite que pueda ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista?**

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista debería ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y no en un nuevo proceso? Si, no ¿por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3. Según su opinión, ¿cuáles considera que serían las principales ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?

.....

.....

.....

.....

.....

4. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, permitiría un pronunciamiento oportuno y célere del órgano jurisdiccional? Si, no ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

5. **¿Usted ha tenido experiencia o conocimiento de casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no**

.....
.....

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es su opinión respecto a la duración, costos y dificultades que implica estos procesos para el deudor alimentario y el aparato judicial?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. **¿En su opinión, se debería implementar una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no ¿Por qué?**

.....
.....
.....
.....

Firma del entrevistado(a)

ANEXO N° 03

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENTREVISTA DE EXPERTOS

Estimado participante,

Le pido su apoyo en la realización del trabajo de investigación de Tesis de Pregrado, que está siendo desarrollada por mi persona, Juan Vicente Chacon Farfan, Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en la investigación denominada “La exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista y el debido proceso”-Propuesta Legislativa; que tiene como objetivo -Evaluar la viabilidad y conveniencia de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista-.

Se le ha contactado a usted en calidad de especialista en la materia y su reconocida trayectoria como (investigador, docente universitario en el Perú y en diversas universidades latinoamericanas, magistrado, Secretario Judicial, autor de varios libros Derecho de Familia, conferencista a nivel Nacional e Internacional).

Si usted accede a participar en esta entrevista, se le solicitará responder diversas preguntas sobre el tema antes mencionado, las mismas que son remitidas adjunto al presente. La información obtenida será únicamente utilizada para la elaboración del trabajo de investigación mencionado.

En caso de tener alguna duda sobre la investigación, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: chaconfarfanj@gmail.com o al número de Celular 974835113.

Yo, _____, doy mi consentimiento para participar en la entrevista de investigación y autorizo que mi información se utilice en este.

Nombre completo del participante

Firma

Fecha

ANEXO N° 04
REPORTE DE LAS ENTREVISTAS DE EXPERTOS

MANUEL A. BERMÚDEZ TAPIA

DOCTOR EN DERECHO

- **REGISTRA MÁS DE 12 LIBROS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE FAMILIA**
- **ES PROFESOR ORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS Y PROFESOR INVESTIGADOR EN LA UPSJB, AFILIADO A RENACYT QUE PUBLICA MENSUALMENTE EN GACETA JURÍDICA Y EN EL INSTITUTO PACÍFICO (ACTUALIDAD CIVIL Y ACTUALIDAD PENAL)**

ORCID	http://orcid.org/0000-0003-1576-9464
Código RENACYT	PO140233
¿Registro DINA	https://ctivitae.concytec.gob.pe/appDirectorioC/TI/VerDatosInvestigador.do?id_investigador=140233
Registro Colciencias (Colombia)	0001744152201199241013 https://scienti.minciencias.gov.co/cvllac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001744152
Scopus ID	57278125300
Índice H	https://scholar.google.com.mx/citations?user=-AIYD0oAAAAJ&hl=es

PREGUNTAS:

- 1. ¿Según la normativa vigente en el Perú respecto a la exoneración de alimentos, permite que pueda ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista?**

No, se requieren dos procesos judiciales autónomos: a) El proceso que estableció la “pensión de alimentos” y b) El proceso que solicita la “exoneración de alimentos”

- 2. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista debería ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y no en un nuevo proceso? Si, no ¿por qué?**

Si, es lo que desde el año 2003 sostengo en mis publicaciones e investigaciones y que han sido validadas en sentencias del Poder Judicial y Corte Interamericana de DDHH, especialmente porque esto se vincula con la “economía procesal”, la “inmediación judicial”, la aplicación del “plazo razonable” y sobre todo la aplicación de los meta principios de “dignidad”, “debido proceso y tutela judicial efectiva” e “Interés Superior del Niño”.

En este sentido, el que el juez que estableció la sentencia pueda admitir el pedido de la exoneración hace viable no sólo la tutela de derechos del proveedor de alimentos sino también la defensa del alimentista, y si este no acredita su estado de necesidad debería validarse el pedido de exoneración.

- 3. Según su opinión, ¿cuáles considera que serían las principales ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?**

Son varias las ventajas, pero la mejor de todas es que se evita una sobre acumulación de casos derivados de un único conflicto familiar. De esta manera, el proceso es mucho más objetivo, ágil y expeditivo, garantizando la seguridad jurídica para todos los involucrados.

- 4. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, permitiría un pronunciamiento oportuno y célere del órgano jurisdiccional? Si, no ¿Por qué?**

Mas que una cuestión de “plazos” se trata de un contexto ejecutivo para así garantizar la tutela de derechos, en todo nivel, que mejora el propio sistema de impartición de justicia, garantizando todos los elementos derivados de las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva.

- 5. ¿Usted ha tenido experiencia o conocimiento de casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no**

Si, litigo y enseño esta materia a nivel de pregrado y posgrado en varias universidades del país y en el Extranjero.

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es su opinión respecto a la duración, costos y dificultades que implica estos procesos para el deudor alimentario y el aparato judicial?

Es cuestionable que toda esta situación, que confirma la posición del tesista, no sea “visibilizada” en la doctrina nacional.

- 6. ¿En su opinión, se debería implementar una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no ¿Por qué?**

No es necesario, porque esto ya se aplica en la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la hace un “juez de paz” quien en esencia no tiene tantas competencias y nivel de jurisdicción para interpretar las normas en función al Derecho Convencional. Por ello más que una reforma normativa lo que se necesita es que los jueces sean mucho más proactivos.

LUZ CÁRDENAS ESTEVES

ABOGADA

JUEZ DE PAZ DEL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL CUSCO

PREGUNTAS:

- 1. ¿Según la normativa vigente en el Perú respecto a la exoneración de alimentos, permite que pueda ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista?**

No permite, es por esa razón que dicha pretensión de exoneración alimentaria se debe tramitar como un proceso independiente.

- 2. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista debería ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y no en un nuevo proceso? Si, no ¿por qué?**

Considero que si sería conveniente puesto que para que proceda la exoneración de alimentos el juez únicamente debe analizar si ha desaparecido o no el estado de necesidad del alimentista, y no se requiere iniciar otro proceso para ello.

- 3. Según su opinión, ¿cuáles considera que serían las principales ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos**

cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?

- Economía procesal.
- El juez para analizar la exoneración solicitada desde ya tiene toda la información del proceso de alimentos.
- En caso que el alimentista haya cumplido los 28 años de edad, la exoneración debería ser de manera automática.

4. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, permitiría un pronunciamiento oportuno y célere del órgano jurisdiccional? Si, no ¿Por qué?

Si, porque el juez tendría a la mano todo lo requerido para emitir de manera más pronta y oportuna la procedencia o no de la exoneración de alimentos, tanto más que el pedido debía correrse traslado al domicilio procesal de la parte ahora demandada.

5. ¿Usted ha tenido experiencia o conocimiento de casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no

Si

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es su opinión respecto a la duración, costos y dificultades que implica estos procesos para el deudor alimentario y el aparato judicial?

El tiempo de duración es variable, de acuerdo al caso en concreto, pero hay procesos que pueden extenderse del año de tramitación; y obviamente que implica un costo para el demandante puesto que se tiene que llevar todo el proceso conforme a todas las etapas del proceso.

- 6. ¿En su opinión, se debería implementar una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no ¿Por qué?**

Si es necesario, para fines de abreviar plazos y gastos innecesarios para las partes procesales.

MARCO W. OLIVERA HUAMÁN

ABOGADO

SECRETARIO JUDICIAL DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN SEBASTIÁN

PREGUNTAS:

- 1. ¿Según la normativa vigente en el Perú respecto a la exoneración de alimentos, permite que pueda ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista?**

No se permite actualmente por la normativa legal vigente, que necesariamente se debe interponer la demanda de exoneración.

- 2. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista debería ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y no en un nuevo proceso? Si, no ¿por qué?**

Si, por facilitar a las partes un debido proceso y permitir que los procesos de exoneración en caso de que haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista se resuelvan en el menor tiempo posible.

- 3. Según su opinión, ¿cuáles considera que serían las principales ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de**

alimentos cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?

Como ventajas serian la economía procesal y la agilización del proceso, de tal manera se garantiza el debido proceso de las partes.

- 4. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, permitiría un pronunciamiento oportuno y célere del órgano jurisdiccional? Si, no ¿Por qué?**

Si, porque al presentarse la solicitud de exoneración en el mismo proceso, permitiría que se resuelva el proceso en un tiempo menor y con las garantías del caso.

- 5. ¿Usted ha tenido experiencia o conocimiento de casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no**

Si especialmente cuando el alimentista ha cumplido la mayoría de edad.

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es su opinión respecto a la duración, costos y dificultades que implica estos procesos para el deudor alimentario y el aparato judicial?

Generalmente este tipo de procesos de exoneración se tramita en más de un año, teniendo en cuenta la carga procesal de cada juzgado; y en cuanto a los costos, genera gastos a ambas partes, las dificultades casi siempre son para el obligado.

- 6. ¿En su opinión, se debería implementar una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no ¿Por qué?**

Si, se debería modificar la legislación en cuanto al trámite de procesos de alimentos y exoneración pudiendo permitir el trámite de ambos en un mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos.

MAURO MENDOZA DELGADO

ABOGADO Y SOCIO FUNDADOR DEL ESTUDIO JURÍDICO “MENDOZA & ASOCIADOS”

- **EX JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE WANCHAQ**
- **EX JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CUSCO**
- **ACTUALMENTE EJERCE COMO ABOGADO LITIGANTE Y COMO DOCENTE UNIVERSITARIO PRINCIPAL EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DE SUCESIONES DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, ADEMÁS DE SER CONFERECISTA EN TEMAS DE LA MATERIA**

PREGUNTAS:

1. **¿Según la normativa vigente en el Perú respecto a la exoneración de alimentos, permite que pueda ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista?**

No, tiene que instarse un nuevo proceso (vía acción) de exoneración de alimentos conforme al artículo 483° del Código Civil (primer párrafo).

2. **¿Considera usted que, la exoneración de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista debería ser solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos y no en un nuevo proceso? Si, no ¿por qué?**

Si, por el principio de economía y celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y también para salvaguardar el derecho a la remuneración del obligado conforme al artículo 24° de la Constitución Política del Estado.

3. Según su opinión, ¿cuáles considera que serían las principales ventajas de solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista en términos de garantizar el debido proceso del deudor alimentario?

- Ahorro de tiempo y dinero para el obligado a prestar alimentos.
- En tiempo breve se restablece el derecho a la remuneración del obligado a prestar alimentos.
- Actividad probatoria más rápida y eficaz, con solo presentar el documento que acredita la desaparición del estado de necesidad, por ejemplo, un título profesional del alimentista.

4. ¿Considera usted que, la exoneración de alimentos solicitada en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en los casos donde ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista, permitiría un pronunciamiento oportuno y célere del órgano jurisdiccional? Si, no ¿Por qué?

Si, porque se privilegia el principio de economía y celeridad procesal y ayudaría a disminuir la sobre carga procesal del Poder Judicial, por ejemplo, se presenta el

contrato de trabajo o boleta de pago del alimentista y luego el juez debería de pronunciarse sobre la exoneración de alimentos.

5. ¿Usted ha tenido experiencia o conocimiento de casos de exoneración de alimentos por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no

Si, hay que instar un nuevo proceso conforme al artículo 483° del Código Civil y probar en ese proceso que ha disminuido los ingresos del obligado y ha desaparecido las necesidades del alimentista.

Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es su opinión respecto a la duración, costos y dificultades que implica estos procesos para el deudor alimentario y el aparato judicial?

El nuevo proceso de exoneración de alimentos, si bien es un proceso sumarísimo (o proceso único) dura su trámite entre uno a dos años hasta su ejecución y ello supone un gasto para el obligado a prestar alimentos y para el poder judicial supone una sobre carga procesal.

6. ¿En su opinión, se debería implementar una reforma legislativa que permita solicitar la exoneración de alimentos en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos en el supuesto de haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista? Si, no ¿Por qué?

Si, de acuerdo con una reforma legislativa del artículo 483° del Código Civil, para acreditar la desaparición del estado de necesidad del alimentista en el mismo proceso donde se fijó la pensión de alimentos.

ANEXO N° 05

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Ficha de Análisis de Jurisprudencias

N° DE EXPEDIENTE:
CORTE:
FECHA:
LUGAR:
MATERIA:
SUMILLA:
ARGUMENTOS:
DECISIÓN: